

Derecho Internacional relativo a la Conducción de las Hostilidades

Compilación de Convenios de La Haya y de algunos otros instrumentos jurídicos

Introducción

Esta obra es una compilación de tratados de derecho por el que se rige la conducción de las hostilidades.

La recopilación de leyes, a menudo llamada «derecho de La Haya», es particularmente importante para paliar los efectos del conflicto armado, ya que reglamenta y limita los métodos y medios de hacer la guerra utilizados por las partes en conflicto. Este derecho se ha ido desarrollando con el paso de los siglos y con las costumbres de los Estados; además de este derecho consuetudinario, se han suscrito varios tratados; algunos de ellos, como por ejemplo el Reglamento de La Haya de 1899, revisado el año 1907, codificaron gran parte del derecho consuetudinario existente, mientras que otros, como el de la Declaración de San Petersburgo de 1868 y el Protocolo de Ginebra de 1925, que prohíbe la utilización de gases asfixiantes, codificaron y reglamentaron algunos sectores específicos.

Aunque no figuran en esta obra, pues están publicados separadamente, cabe destacar que los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 son una contribución importante al derecho sobre la conducción de las hostilidades, puesto que reafirman, en particular, el principio del derecho consuetudinario -hasta entonces no consignado en forma de tratado-, en el cual se afirma que la población civil no debe ser atacada.

Todos los tratados por los que se rige la conducción de las hostilidades, así como el derecho consuetudinario internacional que obliga a todos los Estados, se basan en dos principios fundamentales relacionados entre sí: el de necesidad militar y el de humanidad que, juntos, significan que sólo están permitidas las acciones necesarias para derrotar al bando contrario, mientras que están prohibidas las que causan sufrimientos o pérdidas innecesarios. Como se observará; en la compilación de tratados en esta obra, los Ámbitos más importantes que se reglamentan con esta finalidad son la elección de los objetivos y el uso de las armas.

1. GENERALIDADES Y TIERRA

Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV*). La Haya, 18 de octubre de 1907, con:

La Haya, 18 de octubre de 1907

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Considerando que al buscar los medios de conservar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones importa asimismo tener en cuenta el caso en que el recurso a las armas sea ocasionado por acontecimientos que su solicitud no haya podido evitar;

Animados del deseo de atender, aun en esa extrema hipótesis, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización;

Estimando que conviene, con este fin, revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, ya con el objeto de determinarlas con más precisión, ya con el de trazarles ciertos límites destinados a restringir en cuanto sea posible sus rigores;

Han juzgado necesario completar y precisar en ciertos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz, que, de acuerdo con la Conferencia de Bruselas de 1874 e inspirándose en las ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar las costumbres de la guerra terrestre.

Según las miras de las Altas Partes Contratantes esas disposiciones, cuyo texto ha sido inspirado por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, están destinadas a servir de regla general de conducta a los beligerantes en sus relaciones entre sí y con las poblaciones.

No ha sido posible, sin embargo, acordar por ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que se presentan en la práctica;

Por otra parte, en las intenciones de las Altas Partes Contratantes no podía entrar que los casos no previstos quedasen, por falta de estipulación escrita, a la apreciación arbitraria de los Jefes de ejércitos.

Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.

Ellas declaran que en el sentido indicado es en el que deben entenderse de preferencia los artículos 1 y 2 del Reglamento adoptado.

Deseando celebrar una Convención a ese respecto, las Altas Partes Contratantes han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

(Designación de ¡OS Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Las Potencias Contratantes darán a sus fuerzas armadas terrestres instrucciones que estén de acuerdo con el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo a la presente Convención.

Art. 2. Las disposiciones contenidas en ese Reglamento, así como en la presente Convención, no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y únicamente si los beligerantes son partes en la Convención.

Art. 3. La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada.

Art. 4. La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes la Convención del 29 de julio de 1899, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

La Convención de 1899 queda vigente en las relaciones entre las potencias que la firmaron y que no ratifiquen la presente Convención.

Art. 5. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los

Países Bajos, por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 6. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 7. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 8. Si una de las Potencias Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 9. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 5, incisos 3° y 4°, así como a la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 6, inciso 2°) o de la denuncia (artículo 8, inciso 1°).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán por la vía diplomática copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R*)

La Haya, 18 de octubre de 1907

SECCIÓN I

BELIGERANTES

CAPÍTULO 1

Calidad de Beligerante

Art. 1. Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se refieren solamente al ejército sino también a las milicias y a los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener a la cabeza una persona responsable por sus subalternos;
2. Tener una señal como distintivo fijo y reconocible a distancia;
3. Llevar las armas ostensiblemente;
4. Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias o los Cuerpos de voluntarios formen el ejército o hagan parte de él, tanto aquéllas como éstos quedan comprendidos bajo la denominación de ejército.

Art. 2. Los habitantes de un territorio no ocupado que al aproximarse el enemigo tomen espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al artículo 1, serán considerados como beligerantes si llevan las armas ostensiblemente y si respetan las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3. Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

Prisioneros de Guerra

Art. 4. Los prisioneros de guerra están bajo el poder del Gobierno enemigo y no de los individuos o Cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, exceptuando armas, caballos y papeles militares es de su propiedad.

Art. 5. Se puede someter a los prisioneros de guerra a la internación en una ciudad, fortaleza, campo o localidad cualquiera con la obligación de no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable y únicamente en el caso de circunstancias imperiosas que determinen esa medida.

Art. 6. El Estado puede emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes, excepción hecha de los Oficiales. Los trabajos no serán excesivos y no tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Puede autorizarse a los prisioneros para trabajar por cuenta de administraciones públicas o privadas o por cuenta propia.

Los trabajos ejecutados en beneficio del Estado, se pagarán de acuerdo con las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos, o si aquéllas no existen, de acuerdo con una tarifa en relación con los trabajos ejecutados.

Cuando los trabajos se verifiquen por cuenta de otras administraciones públicas o por cuenta de particulares, las condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros debe contribuir para mejorar su situación, y el excedente les será entregado en el momento de su liberación, deducidos los gastos de sostenimiento.

Art. 7. El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encarga de su sostenimiento.

A falta de acuerdo especial entre los beligerantes los prisioneros de guerra serán tratados en cuanto a alimentación, alojamiento y vestuario, en el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

Art. 8. Los prisioneros de guerra serán sometidos a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros que se fuguen y que fueren aprehendidos antes de haber podido unirse a su ejército o antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército que los haya capturado quedarán sometidos a las penas disciplinarias.

Los prisioneros que habiendo tenido éxito en su evasión sean otra vez aprehendidos no sufrirán pena alguna por la fuga anterior.

Art. 9. Todo prisionero de guerra está obligado a declarar, si se le interroga a este respecto, su nombre y grado verdaderos, y en el caso de que infrinja esta regla se expone a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 10. Los prisioneros de guerra pueden ponerse en libertad bajo palabra si las leyes de su país los autorizan para esto, y en ese caso están obligados, bajo la garantía de su honor personal, a cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su propio Gobierno como de aquel que los ha hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso su propio Gobierno está obligado a no exigir ni a aceptar de ellos servicio alguno contrario a la palabra empeñada.

Art. 11. Un prisionero de guerra no puede ser compelido a aceptar su libertad bajo palabra, como tampoco el Gobierno enemigo está obligado a acceder a la petición del prisionero que solicite su libertad bajo palabra.

Art. 12. Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo palabra y que fuere reaprehendido en armas contra el Gobierno con el cual se había comprometido bajo su honor, o contra los aliados de éste pierde el derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra y puede ser llamado ante los Tribunales.

Art. 13. Los individuos que siguen a un ejército sin formar parte directa de él, como los corresponsales y los revisteros de periódicos, los vivanderos, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y cuya detención éste juzgue conveniente, tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra, a condición de que vayan provistos de un comprobante de la autoridad militar del ejército que acompañaban.

Art. 14. Se establecerá desde el principio de las hostilidades en cada uno de los Estados beligerantes, y llegado el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de información sobre prisioneros de guerra. Esta oficina, que estará encargada de responder a todas las preguntas que se le dirijan sobre cuestiones de su incumbencia, recibirá de sus diversas dependencias todas las indicaciones referentes a la internación y sus cambios, liberaciones bajo palabra, canjes, fugas, entrada a los hospitales, muertes y todos los demás datos necesarios para sentar y tener al corriente una cédula individual para cada prisionero de guerra. La oficina deberá consignar en cada cédula el número de lista, nombre y apellido, edad, procedencia, grado, cuerpo de tropa,

heridas, fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, y en general, todas las observaciones particulares. La cédula individual se remitirá al Gobierno del otro beligerante una vez hecha la paz.

La oficina de información se encargará igualmente de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla o hayan sido abandonados por los prisioneros libertados bajo palabra, canjeados, fugados, o muertos en los hospitales o ambulancias, y los transmitirá a los interesados.

Art. 15. Las sociedades de socorros para los prisioneros de guerra, regularmente constituidas según las leyes de su propio país y que tengan por objeto el ministerio de la caridad, así como sus agentes debidamente acreditados, contarán por parte de los beligerantes con todas las facilidades compatibles con los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas, para cumplir con eficacia su tarea de humanidad. Los delegados de estas sociedades podrán distribuir socorros en los depósitos de internación y en los lugares donde acampen los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y bajo compromiso estricto de someterse a todas las medidas de orden y de policía que ella prescriba.

Art. 16. Las oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, giros y artículos de valor, así como las valijas postales destinados a los prisioneros de guerra o despachados por ellos, estarán exentos de todos los derechos postales, tanto en los países de donde se remitan como en aquellos a donde se dirijan y en los países intermedios.

Las dádivas y socorros en especie destinados para los prisioneros de guerra serán admitidos libres de todo derecho de importación o cualesquiera otros, así como del precio del transponte en los ferrocarriles del Estado.

Art. 17. Los Oficiales prisioneros recibirán el sueldo a que tienen derecho los Oficiales del mismo grado pertenecientes al país en que estén retenidos, y el reembolso quedará a cargo de su Gobierno.

Art. 18. Los prisioneros de guerra gozarán de completa libertad para las prácticas de su religión, comprendiendo en éstas la asistencia a los oficios de su culto, con la condición de sujetarse a las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

Art. 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos y redactados en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo relativo a los documentos sobre comprobación de las defunciones, así como para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y categoría.

Art. 20. Una vez restablecida la paz la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el más breve término posible.

CAPÍTULO III

Enfermos y Heridos

Art. 21. Las obligaciones de los beligerantes en lo relativo al servicio de enfermos y heridos se rigen por la Convención de Ginebra.

SECCIÓN II

HOSTILIDADES

CAPÍTULO I

De los medios de hacer daño al enemigo, de los sitios y de los bombardeos

Art. 22. Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo.

Art. 23. Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:

- (a) Emplear veneno o armas envenenadas;
- (b) Dar muerte o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- (c) Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se haya rendido a discreción;
- (d) Declarar que no se dará cuartel;
- (e) Emplear armas, proyectiles o materias propias para causar males innecesarios;
- (f) Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra;
- (g) Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra;

(h) Declarar extinguidos, suspendidos o inadmisibles ante los Tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Es igualmente prohibido a un beligerante compeler a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra dirigidas contra su país, aun en el caso de que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra.

Art. 24. Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como lícitos.

Art. 25. Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

Art. 26. El Comandante de las tropas asaltantes, antes de proceder al bombardeo y salvo el caso de ataque a viva fuerza, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir a las autoridades.

Art. 27. En los sitios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares.

Los sitiados están en la obligación de señalar esos edificios o lugares de asilo con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador.

Art. 28. Es prohibido entregar al saqueo una ciudad o localidad, aun en el caso de que haya sido tomada por asalto.

CAPÍTULO II

De los espías

Art. 29. No puede considerarse como espía sino al individuo que obrando clandestinamente o con falsos pretextos recoja o trate de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlos al enemigo.

Por tanto, los militares sin disfraz que penetren a la zona de operaciones del ejército enemigo con el objeto de recoger informes no son considerados como espías. Tampoco son considerados como espías los militares y los civiles que desempeñando su misión sin reserva, se encarguen de transmitir despachos destinados a su propio ejército o al ejército enemigo. A esta categoría pertenecen también los individuos enviados en globos para transmitir despachos, y en general

para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército o de un territorio.

Art. 30. El espía cogido in fraganti no podrá ser castigado sin juicio previo.

Art. 31. El espía que habiéndose reunido al ejército a que pertenecía sea capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurre en responsabilidad alguna por los actos de espionaje anteriores.

CAPÍTULO III

De los parlamentarios

Art. 32. Se considera como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para conferenciar con el otro y que se presente con bandera blanca. Tiene derecho a la inviolabilidad, así como el corneta, clarín o tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

Art. 33. El Jefe al cual se envía un parlamentario no está en todo caso en la obligación de recibirlo.

Puede tomar todas las medidas necesarias para impedir al parlamentario que se aproveche de su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de infracción, de retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34. El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva e irrecusable que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar o cometer un delito de traición.

CAPÍTULO IV

De las capitulaciones

Art. 35. En las capitulaciones acordadas entre las Partes Contratantes deben tenerse en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez establecidas se observarán escrupulosamente por ambas partes.

CAPÍTULO V

Del armisticio

Art. 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por mutuo acuerdo de las partes beligerantes. Si su duración no se hubiere fijado, las partes beligerantes pueden volver a emprender en cualquier tiempo las operaciones, con tal de que se prevenga al enemigo en el tiempo fijado, conforme a las condiciones del armisticio.

Art. 37. El armisticio puede ser general o local.

El primero suspende en dondequiera las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo solamente entre ciertas fracciones del ejército beligerante y en radio determinado.

Art. 38. El armisticio debe ser notificado oficialmente en tiempo oportuno a las autoridades competentes y a las tropas. Las hostilidades quedan suspendidas inmediatamente después de la notificación, o en el término fijado.

Art. 39. Corresponde a las Partes Contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que ellas pueden mantener en el teatro de la guerra con sus habitantes, y las que pueden mantener los habitantes de un Estado beligerante con los del otro.

Art. 40. Toda violación grave del armisticio por una de las partes da a la otra el derecho de denunciarlo, y aun en caso urgente, de reanudar inmediatamente las hostilidades.

Art. 41. La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que obren por propia iniciativa da derecho solamente a exigir el castigo de los culpables, y si fuere el caso, a indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCIÓN III

DE LA AUTORIDAD MILITAR SOBRE EL TERRITORIO DEL ESTADO ENEMIGO

Art. 42. Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse.

Art. 43. Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de

restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

Art. 44. Es prohibido a un beligerante compeler a los habitantes de un territorio ocupado por él a dar informes sobre el ejército del otro beligerante o sobre sus medios de defensa.

Art. 45. Es prohibido constreñir a los habitantes de un territorio ocupado a prestar juramento a la potencia enemiga.

Art. 46. El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

Art. 47. El pillaje es formalmente prohibido.

Art. 48. Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, con arreglo a la tasa y distribución de impuestos en vigencia, resultando para él la obligación de proveer a los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que el Gobierno legal estaba obligado a ello.

Art. 49. Si además de los impuestos previstos en el artículo precedente el ocupante recauda otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, no lo podrá hacer sino para atender a las necesidades del ejército o a la administración del territorio.

Art. 50. Ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otra clase podrá imponerse a los habitantes por causa de hechos individuales de que no puedan ser considerados como solidariamente responsables.

Art. 51. No se podrá percibir ninguna contribución sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un General en Jefe.

No se procederá, en cuanto sea posible, a verificar dicha recaudación sino de acuerdo con la tasa y distribución de impuestos en vigencia.

De toda contribución se dará un recibo al contribuyente.

Art. 52. No podrán exigirse empréstitos en especie y servicios del común o de los habitantes sino para atender a las necesidades del ejército que ocupe el territorio. Serán proporcionados a los recursos del país y de tal naturaleza que no impliquen para los habitantes la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su país.

Esos empréstitos y servicios no serán exigidos sino con la autorización del Comandante de la localidad ocupada.

Los empréstitos en especie serán, en cuanto sea posible, pagados de contado; en caso contrario se dejará constancia de aquellos por medio de documentos, y el pago se hará lo más pronto posible.

Art. 53. El ejército que ocupe un territorio no podrá apoderarse sino del numerario, fondos, obligaciones por cobrar que pertenezcan al Estado, depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general toda propiedad mueble del Estado que pueda servir para operaciones militares.

Todos los medios destinados en tierra, en mar y en los aires para la trasmisión de noticias o para el transporte de personas o cosas, excepción hecha de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, pueden ser tomados, aunque pertenezcan a particulares, pero deberán ser restituidos, y la indemnización se fijará cuando se restablezca la paz.

Art. 54. Los cables submarinos que pongan en comunicación un territorio ocupado con uno neutral no podrán ser tomados o destruidos sino en el caso de necesidad absoluta. Deben ser restituidos y las indemnizaciones se fijarán cuando se haga la paz.

Art. 55. El Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo.

Art. 56. Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada.

Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.

Ultima modificación : 15.03.99

Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos (Washington*). (Pacto Roerich). Washington, 15 de abril de 1935.

Washington, 15 de abril de 1935

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó «a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del «Pacto Roerich», iniciado por el «Museo Roerich» de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos», y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, han resuelto celebrar un tratado, y a este efecto han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

Art. 2. La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

Art. 3. Con el fin de identificar los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo 1, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco) conforme al modelo anexo a este tratado.

Art. 4. Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente convenio, comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este tratado.

La Unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicará también la lista de los monumentos e instituciones mencionada en este artículo, e informará a los demás Gobiernos de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

Art. 5. Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo 1 cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente convenio, cuando sean usados para fines militares.

Art. 6. Los Estados que no suscriban este tratado en su fecha podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

Art. 7. Los instrumentos de adhesión, así como los de ratificación y denuncia del presente convenio, se depositarán en la Unión Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

Art. 8. Cualquiera de los Estados que suscriban el presente convenio o que accedan a él podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.



Emblema del Pacto Roerich de 1935
para la protección de la propiedad cultural

Última modificación : 15.03.99

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP*). La Haya, 14 de mayo de 1954, con:

La Haya, 14 de mayo de 1954

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre la protección

Definición de los bienes culturales

Art. 1. Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

(a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

(b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a);

(c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados (a) y (b), que se denominarán «centros monumentales».

Protección de los bienes culturales

Art. 2. La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Salvaguardia de los bienes culturales

Art. 3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Respeto a los bienes culturales

Art. 4. 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

Ocupación

Art. 5. 1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Identificación de los bienes culturales

Art. 6. De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Deberes de carácter militar

Art. 7. 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz, en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPÍTULO II

De la protección especial

Concesión de la protección especial

Art. 8. 1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto

armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

(a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como, por ejemplo, un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

(b) no sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial». Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial

Art. 9. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial, absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de

hostilidad respecto a ellos, salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Señalamiento y vigilancia

Art. 10. En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Suspensión de la inmunidad

Art. 11. 1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario general de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPÍTULO III

Del transporte de bienes culturales

Transporte bajo protección especial

Art. 12. 1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Transporte en casos de urgencia

Art. 13. 1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Inmunidad de embargo, de captura y de presa

Art. 14. 1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

(a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;

(b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación al derecho de venta y de vigilancia.

CAPÍTULO IV

Del personal

Personal

Art. 15. En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquéllos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPÍTULO V

Del emblema

Emblema de la Convención

Art. 16. 1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.



Uso del emblema

Art. 17. 1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

- (a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
- (b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
- (c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

- (a) los bienes culturales que gozan de protección especial;
 - (b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
 - (c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
 - (d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.
3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.
4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPÍTULO VI

Campo de aplicación de la Convención

Aplicación de la Convención

Art. 18. 1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

Conflictos de carácter no internacional

Art. 19. 1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las Partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

CAPÍTULO VII

De la aplicación de la Convención

Reglamento para la aplicación

Art. 20. Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Potencias protectoras

Art. 21. Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Procedimiento de conciliación

Art. 22. 1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá

celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto, presentada por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Colaboración de la UNESCO

Art. 23. 1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Acuerdos especiales

Art. 24. 1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Difusión de la Convención

Art. 25. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Traducciones e informes

Art. 26. 1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del

Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director general, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Reuniones

Art. 27. 1. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

Sanciones

Art. 28. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Lenguas

Art. 29. 1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Firma

Art. 30. La presente Convención llevará la fecha del 14 mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

Ratificación

Art. 31. 1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Adhesión

Art. 32. A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el artículo 30 así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Entrada en vigor

Art. 33. 1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 38.

Aplicación

Art. 34. 1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses, a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Extensión de la Convención a otros territorios

Art. 35. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Relación con las Convenciones anteriores

Art. 36. 1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, ésta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Denuncia

Art. 37. 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente

Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Notificaciones

Art. 38. El Director general de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación

Art. 39. 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

(a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;

(b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;

(c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director general transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado (b) del párrafo primero del presente artículo, informan al Director general que están de

acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director general notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director general convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

Registro

Art. 40. En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

Ultima modificación : 13.08.2001

Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP.R*)

La Haya, 14 de mayo de 1954

CAPÍTULO I

De la vigilancia e inspección

Lista internacional de personalidades

Art. 1. Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

Organización de la vigilancia y la inspección

Art. 2. Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

(a) designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;

(b) la Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;

(c) se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

Designación de delegados de las Potencias protectoras

Art. 3. La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su

cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

Designación del Comisario General

Art. 4. 1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.

2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el placet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

Atribuciones de los delegados

Art. 5. Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquellas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones al Comisario General. Los delegados deberán tener informado a éste de sus actividades.

Atribuciones del Comisario General

Art. 6. 1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.

2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.

3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.

4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.

5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo podrá utilizar los datos técnicos.

6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

Inspectores y expertos

Art. 7. 1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditado el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.

2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

Ejercicio de la misión de vigilancia

Art. 8. Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

Substitutos de las Potencias protectoras

Art. 9. Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 4. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

Gastos

Art. 10. La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPÍTULO II

De la protección especial

Refugios improvisados

Art. 11. 1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.

2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.

3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Registro internacional de bienes culturales bajo protección especial

Art. 12. 1. Se establecerá un «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial».

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro, y remitirá 'duplicados' del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas así como a las Altas Partes Contratantes.

3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

Solicitudes de inscripción

Art. 13. 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.

2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.

3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Oposición

Art. 14. 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.

2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:

(a) que el bien de que se trate no sea un bien cultural;

(b) que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.

3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.

5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.

6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.

7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro-presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro-presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.

8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

Inscripción

Art. 15. 1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una

petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.

2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.

4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

Cancelación

Art. 16. 1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

(a) a petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;

(b) cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;

(c) en el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPÍTULO III

Del transporte de bienes culturales

Procedimiento para obtener la inmunidad

Art. 17. 1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.

2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

Traslados al extranjero

Art. 18. Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

(a) Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.

(b) El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

(c) En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando asilo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

(d) La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

Territorio ocupado

Art. 19. Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales aun refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPÍTULO IV

Del emblema

Colocación del emblema

Art. 20. 1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

(a) a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;

(b) a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Identificación de personas

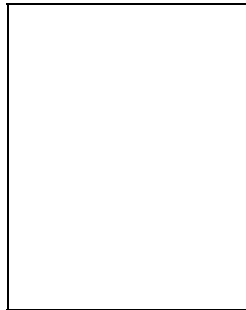
Art. 21. 1. Las personas a que se refieren los apartados (b) y (c) párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por Ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.

Anverso



Reverso



Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.C.P.P*)

La Haya, 14 de mayo de 1954

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados

invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. (a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

(b) los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por las de la Sección II del presente Protocolo.

10. (a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

(b) posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión;

(c) las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. (a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

(b) ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. (a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

(b) la denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

(c) la denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15. (a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

(b) El Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto.

(c) Las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.

(d) La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados (b) y (c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

(e) Después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un sólo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así cómo a la Organización de las Naciones Unidas.

Ultima modificación : 26.02.2002

2. MAR

Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de derecho de captura en la guerra marítima (H.XI*). La Haya, 18 de octubre de 1907

La Haya, 18 de octubre de 1907

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que en el pasado una aplicación equitativa del derecho a las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra.

Estimando que para llegar a ello es conveniente codificar en reglas comunes las garantías debidas al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, y la manera de conducir las hostilidades en el mar, ya abandonando en un interés común ciertas prácticas divergentes antiguas, ya conciliándolas, llegado el caso;

Que importa fijar en compromisos mutuos escritos los principios que hasta hoy han permanecido en el dominio incierto de la controversia o se han dejado al arbitrio de los Gobiernos;

Que de hoy en adelante pueden fijarse ciertas reglas concernientes a materias que no están previstas en el derecho que actualmente rige y que por lo tanto no lo violan;

Han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

De la correspondencia postal

Art. 1. La correspondencia postal de los neutrales o de los beligerantes, cualquiera que sea su carácter oficial o privado, en alta mar, a bordo de un navío neutral o enemigo, es inviolable. Si hay captura del navío, será expedida con el menor retardo posible por el captor.

Las disposiciones del inciso precedente no se aplican, en caso de violación de bloqueo, a la correspondencia destinada al puerto bloqueado o proveniente de él.

Art. 2. La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae a los buques postales neutrales de las leyes y costumbres de la guerra marítima concernientes a los navíos de comercio neutrales en general. Sin embargo, la visita no debe efectuarse sino en caso de necesidad y con todas las consideraciones y celeridad posibles.

CAPÍTULO II

De la exención de captura de ciertos navíos

Art. 3. Los navíos exclusivamente destinados a la pesca costanera o a servicios de pequeña navegación local están exentos de captura, así como sus máquinas, aparejos y carga.

Esta exención deja de serles aplicable desde que tomen parte de cualquier manera en las hostilidades.

Las Potencias Contratantes se comprometen a no aprovecharse del carácter inofensivo de dichos buques para emplearlos con un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

Art. 4. Están igualmente exentos de captura los navíos encargados de misiones religiosas, científicas o filantrópicas.

CAPÍTULO III

Del régimen de las tripulaciones de los navíos de comercio enemigos capturados por un beligerante

Art. 5. Cuando un buque mercante enemigo es capturado por un beligerante, los tripulantes nacionales de un Estado neutral no son hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo se aplica al Capitán y a los Oficiales que sean nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en un navío enemigo durante la guerra.

Art. 6. El Capitán, los Oficiales y los tripulantes nacionales del Estado enemigo no serán hechos prisioneros de guerra, a condición de que se comprometan, bajo la fe de una promesa formal escrita, a no tomar, durante las hostilidades, servicio que tenga relación con las operaciones de la guerra.

Art. 7. Los nombres de los individuos que se dejen libres en las condiciones determinadas en el artículo 5, inciso 2, y en el artículo 6, serán notificados por el beligerante captor al otro beligerante. Es prohibido a éste emplear a dichos individuos a sabiendas.

Art. 8. Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplicarán a los navíos que tomen parte en las hostilidades.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 9. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todas partes en la Convención.

Art. 10. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 11. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 12. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 13. Si una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 14. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 10, incisos 3 y 4, así como la fecha en que haya recibido las

notificaciones de adhesión (artículo 11, inciso 2) o de la denuncia (artículo 13, inciso 1).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviarán por la vía diplomática, copias conformes certificadas a las Potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Ultima modificación : 15.03.99

Declaración relativa al derecho de la guerra marítima (London Decl.*). Londres, 26 de febrero de 1909 (no ratificada por ningún signatario)

Londres, 26 de febrero de 1909 (no ratificada por ningún signatario)

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Considerando la invitación por la cual el Gobierno británico propuso a diferentes Potencias que se reúnan en conferencia a fin de determinar en común lo que comportan las normas generalmente reconocidas del derecho internacional en el sentido del artículo 7 del Convenio del 18 de octubre de 1907, relativo al establecimiento de una Corte Internacional de Apresamientos;

Reconociendo todas las ventajas que, en el caso desafortunado de una guerra marítima, presenta la determinación de dichas normas, sea para el comercio pacífico sea para los beligerantes y para sus relaciones políticas con los Gobiernos neutrales;

Considerando que los principios generales del derecho internacional son, en su aplicación práctica, objeto de métodos divergentes;

Animada por el deseo de garantizar en adelante una mayor uniformidad a este respecto;

Esperando que una obra de un tan importante interés común obtenga la aprobación general;

Han nombrado a sus plenipotenciarios, a saber:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, tras haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en hacer la presente Declaración:

Disposiciones preliminares

Todas las Potencias signatarias comprueban que las normas contenidas en los capítulos siguientes responden, en sustancia, a los principios generales reconocidos del derecho internacional.

CAPÍTULO I

Bloqueo en tiempo de guerra

Art. 1. El bloqueo debe limitarse a los puertos y a las costas del enemigo u ocupados por él.

Art. 2. De conformidad con la Declaración de París de 1856, el bloqueo, para ser obligatorio, debe ser efectivo, es decir mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Art. 3. Saber si el bloqueo es efectivo es una cuestión de hecho.

Art. 4. El bloqueo no se considerará como levantado si, a consecuencia del mal tiempo, las fuerzas que mantienen el bloqueo se han alejado momentáneamente.

Art. 5. El bloqueo se aplicará imparcialmente a los diferentes pabellones.

Art. 6. El comandante de la fuerza bloqueadora puede conceder a barcos de guerra permiso para entrar en el puerto bloqueado y para salir ulteriormente del mismo.

Art. 7. Un barco neutral, en caso de peligro comprobado por una autoridad de las fuerzas bloqueadoras, puede penetrar en la localidad bloqueada y salir ulteriormente de la misma, a condición de no haber dejado o tomado allí cargamento alguno.

Art. 8. El bloqueo, para ser obligatorio, deberá ser declarado de conformidad con el artículo 9 y notificado de conformidad con los artículos 11 y 16.

Art. 9. Harán la declaración de bloqueo sea la Potencia bloqueadora, sea las autoridades navales que actúan en su nombre.

Se puntualizará:

- (1) La fecha del comienzo del bloqueo;
- (2) Los límites geográficos del litoral bloqueado;
- (3) El plazo de salida que ha de concederse a los barcos neutrales.

Art. 10. Si la Potencia bloqueadora o las autoridades navales que actúan en su nombre no obran de acuerdo con estas menciones, que han de inscribir en la declaración de bloqueo en aplicación del artículo 9 incisos 1 y 2, dicha declaración será nula, y será necesaria una nueva declaración para que el bloqueo surta sus efectos.

Art. 11. La declaración de bloqueo se notificará:

- (1) A las Potencias neutrales, por la Potencia bloqueadora, mediante una comunicación dirigida a los Gobiernos mismos o a sus representantes ante ella acreditados;
- (2) A las autoridades locales, por el comandante de la fuerza bloqueadora. Estas autoridades, por su parte, informarán de ello lo antes posible a los cónsules extranjeros que ejerzan sus funciones en el puerto o en el litoral bloqueados.

Art. 12. En el caso de que el bloqueo se prolongue o se reanude después de haber sido levantado, serán aplicables las reglas relativas a la declaración y a la notificación de bloqueo.

Art. 13. El levantamiento del bloqueo y toda restricción aplicada al mismo se notificarán en la forma prescrita en el artículo 11.

Art. 14. El derecho de capturar un barco neutral por violación del bloqueo está subordinado al conocimiento real o presunto del bloqueo.

Art. 15. Salvo prueba en contrario, se presume el conocimiento del bloqueo cuando el barco ha salido de puerto neutral tras la notificación, en tiempo útil, del bloqueo a la Potencia a la que pertenezca ese puerto.

Art. 16. Si el barco que se acerca al puerto bloqueado no ha conocido o no puede presumirse que haya conocido la existencia del bloqueo, ha de hacerse la notificación al barco incluso por mediación de un oficial de uno de los barcos de la fuerza bloqueadora, notificación que será anotada en el libro de a bordo con indicación de la fecha y de la hora, así como de la posición geográfica del barco en tal momento.

El barco neutral que sale del puerto bloqueado cuando, por negligencia del comandante de la fuerza bloqueadora, no se ha notificado declaración alguna de bloqueo a las autoridades locales o no se ha indicado un plazo en la declaración notificada, podrá pasar libremente.

Art. 17. La captura de barcos neutrales por violación del bloqueo sólo puede efectuarse en un radio de acción de los buques de guerra encargados de garantizar la efectividad del bloqueo.

Art. 18. Las fuerzas bloqueadoras no cortarán el paso a los puertos y a las costas neutrales.

Art. 19. La violación del bloqueo no es motivo suficiente para autorizar la captura del barco, cuando éste se dirija hacia un puerto no bloqueado, sea cual fuere el destino ulterior del barco o de su cargamento.

Art. 20. El barco que, violando el bloqueo, haya salido del puerto bloqueado o haya intentado entrar en él, puede seguir siendo objeto de captura mientras que sea perseguido por un buque de la fuerza bloqueadora. Si se abandona la persecución o si se levanta el bloqueo, no podrá realizarse la captura.

Art. 21. El barco reconocido culpable de violación del bloqueo será confiscado. También será confiscado el cargamento, a menos que se pruebe que, cuando la mercancía fue embarcada, el cargador no conocía ni podía conocer la intención de violar el bloqueo.

CAPÍTULO II

Contrabando de guerra

Art. 22. Se consideran de pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes, denominados contrabando absoluto, a saber:

- (1) Las armas de toda índole, incluidas las armas de caza, y las piezas de recambio caracterizadas.
- (2) Los proyectiles, saquetes de pólvora y cartuchos de todo género, así como las piezas de recambio caracterizadas.
- (3) Las pólvoras y los explosivos especialmente asignados para la guerra.
- (4) Las cureñas, arcones, arzones, furgones, fraguas de campaña y las piezas de recambio caracterizadas.
- (5) Los efectos de vestimenta y de equipo militares caracterizados.
- (6) Los arneses militares caracterizados de todo género.
- (7) Los animales de silla, de tiro y de carga, utilizables para la guerra.
- (8) El material de campamento y las piezas de recambio caracterizadas.

- (9) Las placas de blindaje.
- (10) Los buques y las embarcaciones de guerra, así como las piezas de recambio especialmente caracterizadas como utilizables únicamente en un barco de guerra.
- (11) Los instrumentos y los aparatos hechos exclusivamente para la fabricación de municiones de guerra, para la fabricación y la reparación de las armas y del material, militar terrestre o naval.

Art. 23. Los objetos y los materiales exclusivamente utilizados en la guerra pueden añadirse, mediante una declaración notificada, a la lista de contrabando absoluto.

La notificación será dirigida a los Gobiernos de las demás Potencias o a sus representantes acreditados ante la Potencia que hace la declaración. La notificación hecha después de comenzadas las hostilidades se dirigirá únicamente a las Potencias neutrales.

Art. 24. Se consideran de pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales que pueden servir tanto para usos de la guerra como para usos pacíficos, y denominados contrabando condicional, a saber:

- (1) Los víveres.
- (2) Los forrajes y los granos para la alimentación de los animales.
- (3) La ropa, las telas, el calzado para usos militares.
- (4) El oro y la plata acuñados y en lingotes, los papeles representativos de la moneda.
- (5) Los vehículos de toda clase que puedan servir en la guerra, así como las piezas de recambio.
- (6) Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los muelles flotantes, partes de dársenas, así como las piezas de recambio.
- (7) El material fijo o móvil de los ferrocarriles, el material de telégrafos, de radio-telégrafos y de teléfonos.
- (8) Los aerostatos y los aparatos de aviación, las piezas de recambio caracterizadas, así como los accesorios, objetos y materiales caracterizados que puedan servir para la aerostación o para la aviación.
- (9) Los combustibles; las materias lubricantes.
- (10) Las pólvoras y los explosivos que no sean especialmente asignados para la guerra.
- (11) Los alambres de púas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos o cortarlos.
- (12) Las herraduras y el material de herrería.
- (13) Los objetos de enjameamiento y de guarnicionería.
- (14) Los gemelos, los telescopios, los cronómetros y los diferentes Instrumentos náuticos.

Art. 25. Los objetos y materiales que puedan servir tanto para usos de la guerra como para usos pacíficos y diferentes de los mencionados en los artículos 22 y 24

pueden incluirse en la lista de contrabando condicional mediante una declaración, que será notificada de la manera prevista en el artículo 23, párrafo segundo.

Art. 26. Si una Potencia renuncia, en lo que la concierne, a considerar como contrabando de guerra los objetos y materiales pertenecientes a una de las categorías mencionadas en los artículos 22 y 24, comunicará su intención mediante una declaración notificada de la manera prevista en el artículo 23, párrafo segundo.

Art. 27. Los objetos y materiales que no puedan servir para usos de la guerra no serán considerados como contrabando de guerra.

Art. 28. No serán considerados como contrabando de guerra los artículos siguientes:

- (1) Algodón en rama, lanas, sedas, yutes, linos, cáñamos en rama, así como las demás materias primas de las industrias textiles y sus hilados.
- (2) Nueces y granos oleaginosos; copra.
- (3) Cauchos, resinas, gomas y lacas; lúpulo.
- (4) Pieles, cuernos, huesos y marfiles.
- (5) Abonos naturales y artificiales, incluidos nitratos y fosfatos que pueden servir para la agricultura.
- (6) Minerales.
- (7) Tierras, arcillas, cal, creta, piedras, incluidos los mármoles, ladrillos, pizarras y tejas.
- (8) Porcelanas y cristalería.
- (9) Papel y materiales preparados para su fabricación.
- (10) Jabones, colorantes, incluidas materias exclusivamente destinadas a producirlos, y barnices.
- (11) Hipoclorito de cal, cenizas de sosa, sosa cáustica, sulfato de sosa en panes, amoniaco, sulfato de amoniaco y sulfato de cobre.
- (12) Máquinas agrícolas, minas, industrias textiles e imprenta.
- (13) Piedras preciosas, piedras finas, perlas, nácar y corales.
- (14) Relojes de torre, de pared y de bolsillo y otros distintos de los cronómetros.
- (15) Artículos de moda y objetos de fantasía.
- (16) Plumas de toda clase, crines y sedas.
- (17) Objetos de mobiliario o de ornamentación; muebles y accesorios de oficina.

Art. 29. Tampoco serán considerados como contrabando de guerra:

- (1) Los objetos y materiales que sirven exclusivamente para asistir a los enfermos y a los heridos. Sin embargo, en casos de necesidad militar importante, pueden ser requisados mediante indemnización, cuando su finalidad es la prevista en el artículo 30.

(2) Los objetos y materiales destinados para uso del barco donde se encuentran, así como para uso de la tripulación y de los pasajeros del mismo durante la travesía.

Art. 30. Los artículos de contrabando absoluto serán confiscados si se comprueba que se destinan al territorio del enemigo o a un territorio ocupado por él o a sus fuerzas armadas. Poco importa que el transporte de esos objetos se haga directamente o que requiera, sea un transbordo sea un trayecto por tierra.

Art. 31. La finalidad prevista en el artículo 30 queda definitivamente probada en los casos siguientes:

(1) Cuando la mercancía está documentada para ser desembarcada en un puerto del enemigo o para ser entregada a sus fuerzas armadas.

(2) Cuando el barco sólo debe abordar en puertos enemigos, o cuando debe tocar un puerto del enemigo o reunirse con sus fuerzas armadas, antes de llegar al puerto neutral para el cual está documentada la mercancía.

Art. 32. Los documentos de a bordo son prueba completa del itinerario del barco que transporta contrabando absoluto, a no ser que el barco se haya desviado manifiestamente de la ruta que debería seguir según sus documentos de a bordo y sin poder justificar una causa suficiente de tal desviación.

Art. 33. Los objetos de contrabando condicional pueden ser confiscados, si se comprueba que están destinados para el uso de las fuerzas armadas o de las administraciones del Estado enemigo, a no ser que, en este último caso, las circunstancias determinen que de hecho tales objetos no pueden ser utilizados para la guerra en curso; esta última reserva no se aplica a los envíos mencionados en el artículo 24, inciso 4.

Art. 34. Hay presunción del destino previsto en el artículo 33, si el envío va dirigido a las autoridades enemigas, o a un comerciante establecido en país enemigo y cuando es notorio que ese comerciante suministra al enemigo objetos y materiales de esa índole. Lo mismo ocurre si el envío va destinado a una plaza fortificada enemiga, o a otra plaza que sirva de base a las fuerzas armadas enemigas; no obstante, esta presunción no se aplica al barco mercante mismo que se dirige hacia una de esas plazas y cuyo cargamento se trata de comprobar si es contrabando.

A falta de las presunciones susodichas, la finalidad se presume inocente.

Las presunciones mencionadas en el presente artículo admiten la prueba contraria.

Art. 35. Los objetos de contrabando condicional sólo pueden ser confiscados en el barco que se dirija hacia el territorio del enemigo o hacia un territorio ocupado por él o hacia sus fuerzas armadas y que no deba descargarlos en un puerto intermedio neutral.

Los documentos de a bordo son prueba completa del itinerario del barco así como del lugar de descarga de las mercancías, a no ser que ese barco se haya desviado manifiestamente de la ruta que debería seguir según sus documentos de a bordo y sin poder justificar una causa suficiente de tal desviación.

Art. 36. Por derogación al artículo 35, si el territorio del enemigo no tiene frontera marítima, los objetos de contrabando condicional pueden ser confiscados cuando se comprueba que su finalidad es la prevista en el artículo 33.

Art. 37. El barco que transporte objetos que sean equiparables a contrabando absoluto o condicional, puede ser capturado en alta mar o en las aguas de los beligerantes, durante todo su viaje, aunque tenga la intención de tocar un puerto de escala antes de llegar al destino enemigo.

Art. 38. No se podrá confiscar a causa de un transporte de contrabando anteriormente efectuado y ya terminado.

Art. 39. Los objetos de contrabando pueden ser confiscados.

Art. 40. Está permitida la confiscación del barco que transporta contrabando, si dicho contrabando es, por su valor, por su peso, por su volumen o por su flete, más de la mitad del cargamento.

Art. 41. Si se devuelve la libertad a un barco que transporta contrabando, los gastos ocasionados al captor por el procedimiento ante la jurisdicción nacional de apresamientos, así como por la conservación del barco y de su cargamento durante la instrucción corren por cuenta del barco.

Art. 42. Las mercancías que pertenecen al propietario del contrabando y que se encuentran a bordo del mismo barco pueden ser confiscadas.

Art. 43. Si un barco navega ignorando las hostilidades o la declaración de contrabando aplicable a su cargamento, los objetos de contrabando sólo pueden ser confiscados mediante indemnización; el barco y el resto del cargamento están exentos de la confiscación y de los gastos previstos en el artículo 41. Lo mismo ocurre si el capitán, tras haber tenido conocimiento del comienzo de las hostilidades o de la declaración de contrabando, no ha podido todavía descargar los objetos de contrabando.

Se supone que el barco conoce el estado de guerra o la declaración de contrabando cuando sale de un puerto neutral, tras haberse hecho en tiempo útil a

la Potencia a la cual pertenece el puerto la notificación del comienzo de las hostilidades o de la declaración de contrabando. Además, se considera que el barco conoce el estado de guerra cuando sale de un punto enemigo después de haber comenzado las hostilidades.

Art. 44. El barco detenido a causa de contrabando y que no pueda ser confiscado por razón de la proporción del contrabando puede ser autorizado, según las circunstancias, a continuar su ruta, si el capitán está dispuesto a entregar el contrabando al buque beligerante.

La entrega del contrabando será mencionada por el captor en el libro de a bordo del barco detenido, y el capitán de éste barco debe entregar al captor una copia, certificada conforme, de todos los documentos útiles.

El capitán tiene facultad para destruir el contrabando que le haya sido así entregado.

CAPÍTULO III

Asistencia hostil

Art. 45. Un barco neutral es confiscado y, en general, es pasible del trato que recibiría un barco neutral sujeto a confiscación por contrabando de guerra:

(1) Cuando viaja especialmente para transportar a pasajeros individuales incorporados en la fuerza armada del enemigo, o para transmitir noticias en interés del enemigo;

(2) Cuando, con el conocimiento del propietario, de quien ha fletado el barco en su totalidad o del capitán, transporta un destacamento militar del enemigo o a una o varias personas que, durante el viaje, prestan asistencia directa a las operaciones del enemigo.

En los casos previstos en los números anteriores, las mercancías pertenecientes al propietario del barco están asimismo sujetas a confiscación.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican si, cuando el barco es encontrado en el mar, no sabe que hay hostilidades o si el capitán, tras haberse enterado del comienzo de las hostilidades, no ha podido todavía desembarcar a las personas transportadas. Se considera que el barco conoce el estado de guerra cuando ha salido de un puerto enemigo después de haber comenzado las hostilidades o en tiempo útil tras haberse notificado el comienzo de las hostilidades a la Potencia de la que depende ese puerto.

Art. 46. Un barco neutral es confiscado y, en general, es pasible del trato que recibiría si fuera barco mercante enemigo:

- (1) Cuando toma parte directa en las hostilidades;
- (2) Cuando está bajo los órdenes o bajo el control de un agente puesto a bordo por el Gobierno enemigo;
- (3) Cuando es fletado en su totalidad por el Gobierno enemigo;
- (4) Cuando está actual y exclusivamente destinado, sea al transporte de tropas enemigas, sea a la transmisión de noticias en interés del enemigo.

En los casos previstos en el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario del barco están asimismo sujetas a confiscación.

Art. 47. Todo individuo incorporado en la fuerza armada del enemigo y que sea encontrado a bordo de un barco mercante neutral podrá ser hecho prisionero de guerra, incluso en el caso de que no haya motivo para apresar ese barco.

CAPÍTULO IV

Destrucción de las presas neutrales

Art. 48. Un barco neutral apresado no puede ser destruido por el captor, pero debe ser conducido al puerto que corresponda para estatuir allí lo que sea de derecho sobre la validez de la captura.

Art. 49. Excepcionalmente, un barco neutral capturado por un buque beligerante y que esté sujeto a confiscación puede ser destruido, si la observancia del artículo 48 puede comprometer la seguridad del buque de guerra o el éxito de las operaciones que éste lleve entonces a cabo.

Art. 50. Antes de la destrucción, las personas que se encuentren a bordo deberán ser puestas en lugar seguro y todos los papeles de a bordo y otros documentos, que los interesados consideren útiles para el juicio sobre la validez de la captura, deberán ser transferidos al buque de guerra.

Art. 51. El captor que haya destruido un barco neutral debe justificar, antes de cualquier juicio sobre la validez de la captura, que ha actuado de hecho en presencia de una necesidad excepcional, como está prevista en el artículo 49. Si omite hacerlo, está obligado a indemnización para con los interesados, sin que haya necesidad de investigar si la captura era válida o no.

Art. 52. Si la captura de un barco neutral, cuya destrucción ha sido justificada, es luego declarada nula, el captor debe indemnizar a los interesados en sustitución de la restitución a la cual éstos tendrían derecho.

Art. 53. Si con el barco han sido destruidas mercancías neutrales que no podían ser confiscadas, el propietario de las mismas tiene derecho a una indemnización.

Art. 54. El captor puede exigir la entrega o proceder a la destrucción de las mercancías confiscadas encontradas a bordo de un barco, que por su parte, no está sujeto a confiscación, cuando las circunstancias son tales que, según el artículo 49, justificarían la destrucción de un barco pasible de confiscación. Mencionará, en el libro de a bordo del navío detenido, los objetos entregados o destruidos y se hará entregar por el capitán una copia, certificada conforme, de todos los documentos útiles. Cuando se haya efectuado la entrega o la destrucción y hayan tenido lugar las formalidades, el capitán debe ser autorizado a proseguir su ruta.

Son aplicables las disposiciones de los artículos 51 y 52 relativas a la responsabilidad del captor que haya destruido un barco neutral.

CAPÍTULO V

Transferencia de pabellón

Art. 55. La transferencia bajo pabellón neutral de un barco enemigo, efectuada antes del comienzo de las hostilidades, es válida a no ser que se compruebe que tal transferencia se ha efectuado con miras a eludir las consecuencias que conlleva el hecho de ser barco enemigo. No obstante, hay presunción de nulidad si no se encuentra a bordo el acta de transferencia, cuando el barco haya perdido la nacionalidad beligerante menos de sesenta días antes del comienzo de las hostilidades; se admite la prueba contraria.

Hay presunción absoluta de validez de una transferencia efectuada más de treinta días antes del comienzo de las hostilidades, si tal transferencia es absoluta, completa, conforme con la legislación de los países interesados, y si tiene como efecto que el control del barco y el beneficio de su utilización no quedan en el mismo poder que antes de la transferencia. Sin embargo, si el barco ha perdido la nacionalidad beligerante menos de sesenta días antes del comienzo de las hostilidades y si el acta de transferencia no se encuentra a bordo, la incautación del barco no podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios.

Art. 56. La transferencia bajo pabellón neutral de un barco enemigo, efectuada después del comienzo de las hostilidades, es nula, a no ser que se compruebe que tal transferencia no se ha efectuado con miras a eludir las consecuencias que conlleva el hecho de ser barco enemigo.

Sin embargo, hay presunción absoluta de nulidad:

- (1) Si la transferencia se efectuó mientras que el barco navegaba o estaba en un puerto bloqueado;
- (2) Si hay facultad de retracto o de retorno;
- (3) Si no se reunían las condiciones a las que está sujeto el derecho de pabellón según la legislación del pabellón enarbolado.

CAPÍTULO VI

Índole enemiga

Art. 57. A reserva de las disposiciones relativas a la transferencia de pabellón, la índole neutral o enemiga del barco se determina por el pabellón que tiene derecho a llevar.

El caso del barco neutral que efectúe una navegación reservada en tiempo de paz queda fuera de causa y esta norma no se refiere, en absoluto, al mismo.

Art. 58. La índole neutral o enemiga de las mercancías encontradas a bordo de un barco neutral se determina por la índole neutral o enemiga de su propietario.

Art. 59. Si no se comprueba la índole neutral de la mercancía encontrada a bordo de un barco enemigo se considera que la mercancía es enemiga.

Art. 60. La índole enemiga de la mercancía a bordo de un barco enemigo subsiste hasta la llegada a destino, no obstante una transferencia efectuada en el transcurso de la expedición, después del comienzo de las hostilidades.

Sin embargo, si, anteriormente a la captura, un anterior propietario neutral ejerce, en caso de quiebra del actual propietario enemigo, un derecho de reivindicación legal sobre la mercancía, ésta vuelve a ser de índole neutral.

CAPÍTULO VII

Convoy

Art. 61. Los barcos neutrales en convoy con su pabellón están exentos de visita. El comandante del convoy dará por escrito, a solicitud del comandante de un buque de guerra beligerante, acerca de la índole de los barcos y de su cargamento toda la información que la visita serviría para obtener.

Art. 62. Si el comandante del buque de guerra beligerante tiene motivos para sospechar que se ha abusado de la buena fe del comandante del convoy, le comunicará sus sospechas. En este caso, incumbirá únicamente al comandante del convoy llevar a cabo una verificación. Debe hacer constar el resultado de tal verificación mediante un acta de la cual se entregará una copia al oficial del buque de guerra. Si, en opinión del comandante del convoy, los hechos así comprobados justifican la incautación de uno o de varios barcos, debe retirárseles la protección del convoy.

CAPÍTULO VIII

Resistencia a la visita

Art. 63. La resistencia opuesta por la fuerza al ejercicio legítimo del derecho de detención, de visita y de captura implica, en todos los casos, la confiscación del barco. El cargamento es pasible del mismo trato que recibiría el cargamento de un barco enemigo; las mercancías pertenecientes al capitán o al propietario del barco serán consideradas como mercancías enemigas.

CAPÍTULO IX

Daños y perjuicios

Art. 64. Si la incautación del barco o de las mercancías no es validada por la jurisdicción de confiscaciones o si, sin que haya mediado un juicio, no se mantiene la incautación, los interesados tienen derecho a indemnización de daños y perjuicios, a no ser que haya habido motivos suficientes para confiscar el navío o las mercancías.

Disposiciones finales

Art. 65. Las disposiciones de la presente Declaración forman un conjunto indivisible.

Art. 66. Las Potencias signatarias se comprometen, a garantizar, en el caso de una guerra en la que los beligerantes sean todos Partes en la presente Declaración, la observancia recíproca de las normas contenidas en esta Declaración. Por consiguiente, darán a sus autoridades y a sus fuerzas armadas las instrucciones necesarias y tomarán las oportunas medidas para garantizar la aplicación de la misma por sus tribunales, especialmente por sus tribunales de confiscaciones.

Art. 67. La presente Declaración será ratificada lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en Londres.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar mediante un acta firmada por los representantes de las Potencias Parte en la misma y por el principal secretario de Estado de su Majestad Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno británico y acompañada del instrumento de ratificación.

Se entregará inmediatamente a las Potencias signatarias, por mediación del Gobierno británico y por vía diplomática, copia, certificada conforme, del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el apartado anterior, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen. En los casos a los que se refiere el párrafo anterior, dicho Gobierno les dará a conocer, al mismo tiempo, la fecha en la cual haya recibido la notificación.

Art. 68. La presente Declaración surtirá efectos, para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito y, para las Potencias que la ratifiquen ulteriormente, sesenta días después de que el Gobierno británico haya recibido la notificación de su ratificación.

Art. 69. Si sucediera que una de las Potencias signatarias quisiera denunciar la presente Declaración, dicha Potencia sólo podrá hacerlo para el final de un período de doce años, que comience sesenta días después del primer depósito de ratificaciones y, posteriormente, para el final de períodos sucesivos de seis años, el primero de los cuales comenzará cuando expire el período de doce años.

La denuncia será notificada por lo menos con un año de antelación al Gobierno británico, que informará, al respecto, a todas las demás Potencias.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto a la Potencia que la haya notificado.

Art. 70. Las Potencias representadas en la Conferencia Naval de Londres, atribuyendo particular importancia al reconocimiento general de las normas por ellas aprobadas, expresan la esperanza de que las Potencias que no estaban representadas en dicha Conferencia se adhieran a la presente Declaración. Solicitan que el Gobierno británico tenga a bien invitarlas a hacerlo.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno británico, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias copia, certificada conforme, de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando

la fecha en la cual ha recibido la notificación. La adhesión surtirá efectos sesenta días después de esta fecha.

La situación de las Potencias que se adhieran será equiparada, en todo lo que concierne a esta Declaración, a la situación de las Potencias signatarias.

Art. 71. La presente Declaración, que llevará la fecha del 26 de febrero de 1909, podrá ser firmada en Londres hasta el 30 de junio de 1909 por los plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Naval.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado la presente Declaración y han estampado en ella el respectivo sello.

Hecho en Londres, el veintiséis de febrero de mil novecientos nueve, en un sólo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico y del cual copias, certificadas conformes, serán remitidas por vía diplomática a las Potencias representadas en la Conferencia Naval.

Ultima modificación : 15.03.99

Acta que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra respecto a buques mercantes (London PV*). Londres, 6 de noviembre de 1936.

Londres, 6 de noviembre de 1936

Considerando que el Tratado sobre limitación y la reducción de los armamentos navales, firmado en Londres el 22 de abril de 1930, no ha sido ratificado por todos los signatarios;

que dicho Tratado cesará de fungir a contar del 31 de diciembre de 1936, salvo la Parte IV del Tratado, en el que se enuncian, como reglas establecidas de Derecho Internacional, ciertas disposiciones concernientes a la acción de los submarinos en tiempo de guerra, con respecto a los buques mercantes, quedando esta Parte en vigor sin límite de tiempo;

que en el último inciso del Art. 22 de dicha Parte IV se declara que las Altas Partes Contratantes invitan a todas las demás Potencias a que expresen su asentimiento a dichas reglas;

que los Gobiernos de la República Francesa y del Reino de Italia han confirmado su aceptación de las reglas resultantes de la firma de dicho Tratado;

y que todos los signatarios del Tratado desean que el mayor número posible de las Potencias acepten las reglas contenidas en la Parte IV como reglas establecidas de derecho internacional;

Los suscritos, representantes de sus respectivos gobiernos en vista de las disposiciones del Art. 22 del Tratado, invitan por las presentes al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte para que éste comunique inmediatamente dichas reglas a los Gobiernos de todas las Potencias no signatarias del dicho Tratado y les ruegue que se adhieran a él formalmente y sin límite de tiempo.

Reglas

(1) En su acción respecto a buques mercantes, los submarinos seguirán las reglas de la Ley Internacional a las cuales están sujetos los barcos de la superficie del agua.

(2) En particular, excepto en el caso de persistente rehusamiento a detenerse cuando así lo pidan, o cuando se oponga activa resistencia a la visita o al registro, un barco, submarino o de la superficie, no deberá hundir o incapacitar para la navegación a un buque mercante, sin dejar a los pasajeros, la tripulación y los papeles del barco en lugar seguro. Para esto, los botes del barco no se consideran como lugar seguro, a menos que la seguridad de pasajeros y tripulación esté garantizada por el buen tiempo, las condiciones del mar y la proximidad de la tierra, o por la presencia de otro barco en condiciones para tomarlos a bordo.

Firmado en Londres, el 6 de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Ultima modificación : 15.03.99

Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar (San Remo Manual*): elaborado por juristas internacionalistas y expertos navales, reunidos bajo los auspicios del Instituto Internacional de Derecho Humanitario. Junio de 1994.

NOTA PRELIMINAR

El presente *Manual de San Remo* fue elaborado, de 1988 a 1994, por un grupo de juristas y de expertos navales que participaron, a título personal, en una serie de Mesas Redondas convocadas por el Instituto Internacional de Derecho

Humanitario. Este compendio, que tiene por finalidad exponer el actual derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar, contiene algunas disposiciones que pueden considerarse desarrollos recientes del derecho, pero la mayor parte de ellas enuncian la normativa jurídica actualmente vigente. Los participantes en las Mesas Redondas opinan que el presente Manual es, en varios aspectos, el sucesor del *Manual de Oxford sobre las leyes de la guerra naval que rigen las relaciones entre beligerantes*, aprobado por el Instituto de Derecho Internacional en 1913. La elaboración de un manual moderno se consideró necesaria teniendo en cuenta los desarrollos jurídicos acaecidos desde 1913, la mayoría de los cuales no habían sido incorporados al derecho convencional reciente, puesto que el II Convenio de Ginebra de 1949 sólo se ocupó esencialmente de la protección de los heridos, enfermos y náufragos en el mar. No había habido, en particular, un desarrollo del derecho de los conflictos armados en el mar similar al de las normas relativas a los conflictos armados terrestres, con la aprobación, en 1977, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Es cierto que algunas de las disposiciones de este Protocolo se refieren a operaciones navales, especialmente las que refuerzan la protección concedida a buques y aeronaves sanitarios en el II Convenio de Ginebra de 1949. Pero el título IV del Protocolo I, referente a la protección de los civiles contra los efectos de las hostilidades, sólo es aplicable a las operaciones navales que afectan a la población civil y a los bienes civiles en tierra.

En 1987 se organizó en San Remo una Mesa Redonda preliminar sobre el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados en el Mar, por iniciativa del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, el Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Pisa (Italia) y la Universidad de Syracuse (EE.UU.), en la que se abordó un primer examen de la normativa existente. En la Mesa Redonda de Madrid, convocada por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario en 1988, se trazó un plan de acción para preparar un análisis del actual derecho de los conflictos armados en el mar. En cumplimiento de su cometido de promover el desarrollo del derecho internacional humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja prestó un apoyo total al proyecto. Para llevar a cabo el Plan de Acción de Madrid, el Instituto organizó Mesas Redondas anuales en Bochum (1989), Tolón (1990), Bergen (1991), Ottawa (1992), Ginebra (1993) y Livorno (1994). Tomando como base los informes pormenorizados que los relatores elaboraron tras cada una de estas reuniones, así como los comentarios de los participantes y los minuciosos debates durante las sesiones, se elaboró el Manual, que fue finalmente aprobado en Livorno en junio de 1994.

Un pequeño grupo de expertos, que habían también ejercido de relatores en las Mesas Redondas, redactó el comentario anejo al Manual, con el título de *Explicación*. Para una cabal comprensión de las disposiciones que conforman el Manual, éste debe leerse junto con dicha Explicación.

El texto auténtico del Manual es el inglés.

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

1. Las partes en un conflicto armado en el mar están obligadas por los principios y las normas del derecho internacional humanitario a partir del momento en que se use la fuerza armada.

2. En los casos no previstos en el presente documento o en acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

SECCIÓN II - LOS CONFLICTOS ARMADOS Y EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA

3. El ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, está supeditado a las condiciones y limitaciones estipuladas en dicha Carta y a las que dimanen del derecho internacional general, incluidos, en particular, los principios de necesidad y de proporcionalidad.

4. Los principios de necesidad y de proporcionalidad se aplican igualmente a los conflictos armados en el mar y exigen que el uso de la fuerza por un Estado, cuando no esté prohibido de ningún otro modo por el derecho de los conflictos armados, no exceda ni en intensidad ni por los medios empleados a lo requerido para repeler un ataque armado en su contra y restablecer su seguridad.

5. El límite justificable de las acciones militares que un Estado puede emprender contra un enemigo dependerá de la intensidad y la escala del ataque armado del que sea responsable el enemigo y de la gravedad de la amenaza que este ataque implique.

6. Las normas enunciadas en este documento y toda otra norma del derecho internacional humanitario se aplicarán de igual manera a todas las partes en conflicto. Esta idéntica aplicación de las normas a todas las partes en conflicto no quedará afectada por la responsabilidad internacional que pueda incumbir a una de las partes por haber desencadenado el conflicto.

SECCIÓN III - CONFLICTOS ARMADOS A CUYO RESPECTO HAYA TOMADO MEDIDAS EL CONSEJO DE SEGURIDAD

7. No obstante las normas contenidas en este documento o en cualquier otro sobre el derecho de neutralidad, cuando el Consejo de Seguridad, en el ejercicio

de las facultades que le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya imputado a una o más de las partes en un conflicto armado la responsabilidad de haber recurrido a la fuerza en violación del derecho internacional, los Estados neutrales:

- a) están obligados a no prestar asistencia, salvo que ésta sea humanitaria, a ese Estado y
- b) podrán prestar asistencia a cualquier Estado que haya sido víctima del quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión cometido por ese Estado.

8. Cuando, en el transcurso de un conflicto armado internacional, el Consejo de Seguridad emprenda acciones preventivas o coercitivas que impliquen la aplicación de medidas económicas, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas no podrán invocar el derecho de neutralidad para justificar conductas incompatibles con las obligaciones que les impone la Carta o las decisiones del Consejo de Seguridad.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, cuando el Consejo de Seguridad tome la decisión de usar la fuerza o autorizar que uno o varios Estados usen la fuerza, las normas enunciadas en este documento y toda otra norma del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar se aplicarán a todas las partes en cualquier conflicto que pueda originarse.

SECCIÓN IV - ZONAS DE GUERRA NAVAL

10. A reserva de otras normas aplicables del derecho de los conflictos armados en el mar contenidas en este o en otros documentos, las fuerzas navales pueden llevar a cabo acciones hostiles en o sobre:

- a) el mar territorial y las aguas interiores, los territorios terrestres, la zona económica exclusiva y la plataforma continental y, en caso dado, las aguas archipelágicas de los Estados beligerantes;
- b) la alta mar; y
- c) la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los Estados neutrales, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 34 y 35.

11. Se insta a las partes en conflicto a convenir no llevar a cabo acciones hostiles en zonas marítimas que contengan:

- a) ecosistemas raros o frágiles, o
- b) el hábitat de especies u otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción.

12. Cuando realicen operaciones en zonas sobre las cuales haya Estados neutrales que tengan derechos soberanos, jurisdicción u otros derechos de acuerdo con el derecho internacional general, los beligerantes deberán tener debidamente en cuenta los legítimos derechos y obligaciones de esos Estados neutrales.

SECCIÓN V - DEFINICIONES

13. Para los efectos del presente documento, se entiende por:

- a) "derecho internacional humanitario" las normas internacionales, establecidas por tratados o por el uso, que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de guerra, o que protegen a los Estados no partes en el conflicto o a las personas y los bienes que resulten o puedan resultar afectados por el conflicto;
- b) "ataque" un acto de violencia, sea ofensivo o defensivo;
- c) "bajas incidentales" o "daños incidentales" las pérdidas de vidas de civiles u otras personas protegidas, o las lesiones que se les inflijan, así como los daños causados al medio ambiente natural o a bienes que no son objetivos militares en sí mismos, o su destrucción;
- d) "neutral" todo Estado que no es parte en el conflicto;
- e) "buques hospitales, embarcaciones costeras de salvamento y otros medios de transporte sanitarios" las embarcaciones que estén protegidas por el II Convenio de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977;
- f) "aeronave sanitaria" una aeronave que esté protegida por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977;
- g) "buque de guerra" un buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de su tipo y nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares;
- h) "nave auxiliar" una nave que, no siendo de guerra, pertenezca a las fuerzas armadas de un Estado o esté bajo su control exclusivo y sea utilizado, durante un período determinado, para servicios gubernamentales no comerciales;
- i) "nave mercante" una nave que, no siendo nave de guerra, nave auxiliar o nave de Estado como las embarcaciones de aduana o de policía, sea utilizada para servicios comerciales o privados;
- j) "aeronave militar" una aeronave al servicio de unidades de las fuerzas armadas de un Estado, que lleve los signos distintivos militares de ese Estado, que esté bajo el mando de un miembro de las fuerzas armadas y cuya tripulación esté sometida a la disciplina de las filenas armadas regulares;
- k) "aeronave auxiliar" una aeronave que, no siendo militar, pertenezca a las filenas armadas de un Estado o esté bajo su control exclusivo y sea utilizada, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales;
- l) "aeronave civil" una aeronave que, no siendo aeronave militar, aeronave auxiliar ni aeronave de Estado como las aeronaves de aduana o de policía, sea utilizada para servicios comerciales o privados;
- m) "avión de línea" una aeronave civil que lleve signos exteriores claramente identificables y que transporte pasajeros civiles, en vuelos regulares o no regulares, por rutas del Servicio de Tránsito Aéreo.

PARTE II - ZONAS DE OPERACIONES

SECCIÓN I - AGUAS INTERIORES, MAR TERRITORIAL Y AGUAS ARCHIPELÁGICAS

14. Las aguas neutrales comprenden las aguas interiores, el mar territorial y, en caso dado, las aguas archipelágicas de los Estados neutrales. El espacio aéreo neutral comprende el espacio aéreo situado sobre las aguas neutrales y el territorio terrestre de los Estados neutrales.

15. Quedan prohibidas las acciones hostiles de fuerzas beligerantes en y sobre las aguas neutrales, incluidas las aguas neutrales que comprendan un estrecho internacional y las aguas en las que pueda ejercerse el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas. Un Estado neutral ha de tomar las medidas que sean acordes con la Sección II de esta parte y que permitan los medios a su disposición, incluidas medidas de vigilancia, para impedir la violación de su neutralidad por fuerzas beligerantes.

16. Son acciones hostiles en el sentido del párrafo 15, entre otras:

- a) el ataque contra o la captura de personas o bienes situados en o sobre aguas o territorios neutrales;
- b) el uso como base de operaciones, incluido el ataque contra o la captura de personas o bienes situados fuera de las aguas neutrales, si las fuerzas beligerantes realizan el ataque o el apresamiento en o sobre aguas neutrales;
- c) la colocación de minas; o
- d) la visita, el registro, la desviación o la captura.

17. Las fuerzas beligerantes no deben utilizar las aguas neutrales como refugio.

18. Las aeronaves militares y auxiliares de los beligerantes no deben penetrar en un espacio aéreo neutral. Si lo hicieran, el Estado neutral puede emplear los medios a su disposición para conminar las aeronaves a aterrizar en su territorio, embargarlas e internar a su tripulación mientras dure el conflicto armado. Si las aeronaves se negaran a seguir las instrucciones de aterrizar, podrán ser atacadas, a reserva de las normas especiales referentes a las aeronaves sanitarias que se especifican en los párrafos 181-183.

19. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 29 y 33, un Estado neutral puede condicionar, restringir o prohibir, sobre una base no discriminatoria, la entrada en sus aguas neutrales o el paso por ellas de los buques de guerra y de las naves auxiliares de los beligerantes.

20. Todo Estado neutral, teniendo en cuenta su deber de imparcialidad, así como lo dispuesto en los párrafos 21 y 23-33 y las reglamentaciones que pudiera establecer, puede autorizar los siguientes actos en sus aguas neutrales sin

comprometer su neutralidad:
a) el paso de buques de guerra, de naves auxiliares y de presas de Estados beligerantes por su mar territorial y, en caso dado, por sus aguas archipelágicas los buques de guerra, las naves auxiliares y las presas podrán contratar los servicios de prácticos del Estado neutral durante el paso;
b) el reabastecimiento de los buques de guerra o de las naves auxiliares de los beligerantes de víveres, agua y combustible suficientes para llegar a un puerto de su propio territorio; y
c) las reparaciones de buques de guerra o de naves auxiliares de los beligerantes que el Estado neutral considere necesarias para ponerlos en condiciones de navegar; tales reparaciones no deben restablecer o aumentar su capacidad de combate.

21. Un buque de guerra o una nave auxiliar de los beligerantes no debe prolongar la duración de su paso por aguas neutrales, ni su presencia en esas aguas para reabastecerse o efectuar reparaciones durante más de 24 horas, a no ser que sea inevitable a causa de las averías o del mal tiempo. Esta norma no se aplica en los estrechos internacionales ni en aguas internacionales en las que se ejerce el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas.

22. Si un Estado beligerante viola el régimen de las aguas neutrales, tal y como se establece en este documento, el Estado neutral está obligado a tomar las medidas necesarias para que cese esa violación. Si el Estado neutral no pone término a la violación de sus aguas neutrales por un beligerante, el beligerante adverso deberá notificarlo al Estado neutral y concederle un tiempo razonable para que acabe con dicha violación. Si la violación de la neutralidad de un Estado por parte de un beligerante constituyera una amenaza grave e inmediata para la seguridad del beligerante adverso y no hubiera cesado, este Estado beligerante, a falta de otra alternativa factible y oportuna, podrá usar la fuerza estrictamente necesaria para responder a la amenaza que constituye la violación.

SECCIÓN II - ESTRECHOS INTERNACIONALES Y VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS

Normas generales

23. Los buques de guerra y las naves auxiliares, así como las aeronaves militares y auxiliares de los beligerantes, pueden ejercer los derechos de paso por, debajo de o sobre los estrechos internacionales y las vías marítimas archipelágicas neutrales reconocidos por el derecho internacional general.

24. La neutralidad de un Estado ribereño de un estrecho internacional no se ve comprometida por el paso en tránsito de buques de guerra o de naves auxiliares ni de aeronaves militares o auxiliares de los beligerantes o por el paso inocente de buques de guerra o de naves auxiliares de los beligerantes por ese estrecho.

25. La neutralidad de un Estado archipelágico no se ve comprometida por el ejercicio del derecho de paso por vías marítimas archipelágicas por parte de buques de guerra o naves auxiliares ni de aeronaves militares o auxiliares de los beligerantes.

26. Los buques de guerra y las naves auxiliares neutrales, así como las aeronaves militares y auxiliares neutrales, pueden ejercer los derechos de paso por, debajo de o sobre los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas de los beligerantes estipulados en el derecho internacional general. Como medida de precaución, el Estado neutral debe notificar oportunamente al Estado beligerante el ejercicio de sus derechos de paso.

Paso en tránsito y paso por vías marítimas archipelágicas

27. Los derechos de paso en tránsito y de paso por vías marítimas archipelágicas aplicables a estrechos internacionales y vías marítimas archipelágicas en tiempo de paz se mantienen vigentes en tiempo de conflicto armado. Las leyes y los reglamentos relativos al paso en tránsito y al paso por vías marítimas archipelágicas que los Estados ribereños de estrechos y los Estados archipelágicos adopten de conformidad con el derecho internacional general siguen siendo aplicables.

28. Las naves de superficie, los submarinos y las aeronaves beligerantes o neutrales gozan de los derechos de paso en tránsito y de paso por vías marítimas archipelágicas por, debajo de o sobre todos los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas a los que se aplican generalmente esos derechos.

29. Los Estados neutrales no deben suspender, obstaculizar ni impedir de cualquier otro modo el ejercicio de los derechos de paso en tránsito ni de paso por vías marítimas archipelágicas.

30. Un beligerante de paso en tránsito por, debajo de o sobre un estrecho internacional neutral, o de paso por vías marítimas archipelágicas en, debajo de o sobre aguas archipelágicas neutrales, debe efectuar la travesía sin demora, abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños o archipelágicos neutrales o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y no llevar a cabo, por lo demás, acciones hostiles u otras actividades que no estén relacionadas con su tránsito. Los beligerantes que transiten por, debajo de o sobre estrechos o aguas neutrales en los que sea aplicable el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas están autorizados a tomar las medidas defensivas necesarias para su seguridad, incluidos el lanzamiento y el aterrizaje de aeronaves, la navegación en formación de cobertura y la vigilancia acústica y electrónica. Los beligerantes en tránsito o de paso por vías marítimas archipelágicas no deben realizar, sin embargo, acciones ofensivas contra las

fuerzas enemigas ni utilizar esas aguas neutrales como refugio o base de operaciones.

Paso inocente

31. Además del ejercicio de los derechos de paso en tránsito y de paso por vías marítimas archipelágicas, los buques de guerra y las naves auxiliares de los beligerantes pueden ejercer, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 19 y 21, el derecho de paso inocente por estrechos internacionales y aguas archipelágicas neutrales, de conformidad con el derecho internacional general.

32. Las naves neutrales pueden asimismo ejercer el derecho de paso inocente por los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas de los beligerantes.

33. El derecho de paso inocente sin posibilidad de suspensión que el derecho internacional atribuye a ciertos estrechos internacionales no puede suspenderse en tiempo de conflicto armado.

SECCIÓN III - ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

34. Si se llevan a cabo acciones hostiles dentro de la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental de un Estado neutral, los Estados beligerantes, además de observar las otras normas aplicables del derecho de los conflictos armados en el mar, deben tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño, entre otros, los relacionados con la exploración y explotación de los recursos económicos de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, así como con la protección y preservación del medio marino. Deben, en particular, tener debidamente en cuenta las islas artificiales, las instalaciones, las estructuras y las zonas de seguridad establecidas por los Estados neutrales en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental.

35. Si un beligerante considera necesario colocar minas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado neutral, deberá notificarlo a este Estado y asegurarse, entre otras cosas, de que las dimensiones del sector minado y el tipo de minas utilizadas no pongan en peligro las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras, ni dificulten el acceso a ellas, y deberá evitar, en la medida de lo posible, que se obstaculice la exploración o explotación de la zona por el Estado neutral. Asimismo, deberá tenerse debidamente en cuenta la protección y la preservación del medio marino.

SECCIÓN IV- LA ALTA MAR Y LOS FONDOS MARINOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

36. Las acciones hostiles en alta mar deberán llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta el ejercicio, por parte de los Estados neutrales, de los

derechos de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos, y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

37. Los beligerantes deberán evitar causar daños a los cables y tuberías tendidos en los fondos marinos que no sirvan exclusivamente a los beligerantes.

PARTE III - NORMAS BÁSICAS Y DISTINCIÓN ENTRE PERSONAS O BIENES PROTEGIDOS Y OBJETIVOS MILITARES

SECCIÓN I - NORMAS BÁSICAS

38. En todo conflicto armado, el derecho de los beligerantes a elegir los métodos o medios de guerra no es ilimitado.

39. Las partes en conflicto deben hacer en todo momento la distinción entre civiles u otras personas protegidas y combatientes, así como entre bienes de carácter civil o que gozan de inmunidad contra los ataques y objetivos militares.

40. Por lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar concreta.

41. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. Los buques mercantes y las aeronaves civiles son bienes civiles, a no ser que los principios y las normas enunciados en este documento autoricen a considerarlos objetivos militares.

42. Además de las prohibiciones específicas que obligan a las partes en conflicto, queda prohibido emplear métodos o medios de guerra que:

- a) sean de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios; o
- b) tengan una acción indiscriminada, porque:

- i) no estén o no puedan ser dirigidos contra objetivos militares específicos;
- o
- ii) sus efectos no puedan limitarse, de conformidad con las exigencias del derecho internacional enunciadas en el presente documento.

43. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

44. Los métodos y medios de guerra deben emplearse con la debida consideración por el medio ambiente natural, teniendo en cuenta las normas pertinentes del derecho internacional. Quedan prohibidos los daños y las

destrucciones del medio ambiente natural no justificados por las necesidades militares y que se causen arbitrariamente.

45. Las naves de superficie, los submarinos y las aeronaves están obligados por los mismos principios y normas.

SECCIÓN II - PRECAUCIONES EN EL ATAQUE

46. Por lo que respecta a ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

- a) quienes planifiquen, decidan o ejecuten un ataque deberán hacer todo lo que sea factible para obtener las informaciones que les ayuden a determinar si, en la zona que se proyecta atacar, hay o no hay bienes que no son objetivos militares;
- b) a la luz de la información de que dispongan, quienes planifiquen, decidan o ejecuten un ataque harán todo lo que sea factible para asegurarse de que los ataques se limitan a objetivos militares;
- c) tomarán, además, todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos para evitar o reducir a un mínimo las bajas o los daños incidentales; y
- d) no se lanzará un ataque cuando sea de prever que causará bajas o daños incidentales excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; un ataque será anulado o suspendido tan pronto como se advierta que las bajas o daños incidentales son excesivos.

En la Sección VI de esta Parte se enuncian precauciones adicionales relacionadas con las aeronaves civiles.

SECCIÓN III - NAVES Y AERONAVES ENEMIGAS QUE GOZAN DE INMUNIDAD CONTRA LOS ATAQUES

Clases de naves que gozan de inmunidad contra los ataques

47. Las siguientes clases de naves enemigas no deben ser atacadas:

- a) los buques hospitales;
- b) las embarcaciones costeras de salvamento y otros medios de transporte sanitarios;
- c) las naves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre las partes beligerantes, incluidas:
 - i) las naves de cartel, como las destinadas y utilizadas para el traslado de prisioneros de guerra;
 - ii) las naves que cumplen misiones humanitarias, incluidas las que transportan bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las empleadas en acciones de socorro y operaciones de salvamento;
- d) las naves empleadas en el transporte de bienes culturales bajo protección especial;
- e) las naves de pasajeros cuando sólo transporten pasajeros civiles;
- f) las naves destinadas a misiones religiosas, filantrópicas o científicas no militares. Las naves destinadas a la obtención de datos científicos de probable

aplicación militar no están protegidas;
g) las pequeñas naves dedicadas a la pesca costera o al comercio costero local, las cuales están sujetas, sin embargo, a las instrucciones del mando naval beligerante que opere en la zona y pueden ser inspeccionadas;
h) las naves concebidas o adaptadas para combatir exclusivamente las contaminaciones accidentales del medio marino;
i) las naves que se hayan rendido;
j) las balsas y los botes salvavidas.

Condiciones de inmunidad

48. Las naves enumeradas en el párrafo 47 sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:
a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;
b) se someten a identificación e inspección cuando son requeridas; y
c) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes y obedecen las órdenes de detenerse o de desviarse de su ruta cuando son requeridas.

Pérdida de la inmunidad

Buques hospitales

49. La inmunidad de un buque hospital contra los ataques sólo puede cesar si no se cumple alguna de las condiciones de inmunidad del párrafo 48 y, en tal caso, no cesará más que tras intimación formulada en debida forma y en la que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable para subsanar lo que pone en peligro su inmunidad, y si tal intimación no surte efecto.

50. Si, tras la debida intimación, un buque hospital persiste en incumplir alguna de las condiciones de su inmunidad, podrá ser capturado o sometido a cualquier otra medida necesaria para obligarlo a cumplirla.

51. Como último recurso, un buque hospital sólo podrá ser atacado si:
a) su desviación o captura no es factible;
b) no se dispone de ningún otro método para ejercer un control militar;
c) las circunstancias del incumplimiento son lo suficientemente graves como para que dicho buque hospital se haya convertido en un objetivo militar o pueda razonablemente presumirse que lo es; y
d) las bajas o daños incidentales no fueran desproporcionados en relación con la ventaja militar obtenida o esperada.

Todas las otras categorías de naves que gozan de inmunidad contra los ataques

52. Si una nave de cualquier otra categoría que goza de inmunidad contra los ataques incumple alguna de las condiciones de inmunidad estipuladas en el párrafo 48, sólo podrá ser atacada si:

- a) su desviación o captura no es factible;
- b) no se dispone de ningún otro método para ejercer un control militar;
- c) las circunstancias del incumplimiento son lo suficientemente graves como para que dicha nave se haya convertido en un objetivo militar o pueda razonablemente presumirse que lo es; y
- d) las bajas o daños incidentales no fueran desproporcionados en relación con la ventaja militar obtenida o esperada.

Clases de aeronaves que gozan de inmunidad contra los ataques

53. Las siguientes clases de aeronaves enemigas no deben ser atacadas:

- a) las aeronaves sanitarias;
- b) las aeronaves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre los beligerantes; y
- c) los aviones de línea.

Condiciones de inmunidad de las aeronaves sanitarias

54. Las aeronaves sanitarias sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:

- a) han sido reconocidas como tales;
- b) actúan de conformidad con un acuerdo, como se especifica en el párrafo 177;
- c) vuelan en zonas dominadas por fuerzas propias o amigas; o
- d) vuelan fuera de la zona de conflicto armado.

En todos los demás casos, las aeronaves sanitarias vuelan por su cuenta y riesgo.

Condiciones de inmunidad de las aeronaves provistas de salvoconducto

55. Las aeronaves provistas de salvoconducto sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:

- a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;
- b) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes; y
- c) cumplen los términos del acuerdo, incluida la disponibilidad para una inspección.

Condiciones de inmunidad de las aviones de línea

56. Los aviones de línea sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:

- a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual; y
- b) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes.

Pérdida de la inmunidad

57. Si una aeronave que goza de inmunidad contra los ataques incumple cualquiera de las condiciones aplicables de su inmunidad estipuladas en los

párrafos 54-56, sólo podrá ser atacada si:

- a) su desviación para el aterrizaje, visita, registro y eventual captura no es factible;
- b) no se dispone de ningún otro método para ejercer un control militar;
- c) las circunstancias del incumplimiento son lo suficientemente graves como para que dicha aeronave se haya convertido en un objetivo militar o pueda razonablemente presumirse que lo es; y
- d) las bajas o daños incidentales no fueran desproporcionados en relación con la ventaja militar obtenida o prevista.

58. En caso de duda sobre si se está utilizando una nave o una aeronave que goza de inmunidad contra los ataques para contribuir de manera efectiva a una acción militar, se presumirá que no se emplea para ello.

SECCIÓN IV - OTRAS NAVES Y AERONAVES ENEMIGAS

Naves mercantes enemigas

59. Las naves mercantes enemigas sólo podrán ser atacadas si cumplen la definición de objetivo militar que figura en el párrafo 40.

60. Las siguientes actividades pueden convertir a las naves mercantes enemigas en objetivos militares:

- a) llevar a cabo actos de guerra en favor del enemigo, como poner o dragar minas, cortar cables y tuberías submarinos, visitar y registrar naves mercantes neutrales o atacar a otras naves mercantes;
- b) actuar como auxiliar de las fuerzas armadas enemigas, transportando, por ejemplo, tropas o reabasteciendo a buques de guerra;
- c) estar incorporadas o apoyar al sistema de obtención de información del enemigo, participando, por ejemplo, en misiones de reconocimiento, de alerta temprana, de vigilancia o en misiones de comando, de control y de comunicaciones;
- d) navegar en convoy con buques de guerra o aeronaves militares enemigos;
- e) desobedecer una orden de detenerse u ofrecer resistencia activa a ser visitadas, registradas o capturadas;
- f) estar armadas hasta el punto de poder infligir daños a un buque de guerra. Se excluyen de este supuesto las armas personales ligeras para defensa de la tripulación contra piratas, por ejemplo, y los sistemas puramente deflexivos, como las cintas metálicas antirradar; o
- g) contribuir de cualquier otra manera efectiva a la acción militar, transportando, por ejemplo, material militar.

61. Todo ataque contra estas naves debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

Aeronaves civiles enemigas

62. Las aeronaves civiles enemigas sólo podrán ser atacadas si cumplen la definición de objetivo militar que figura en el párrafo 40.

63. Las siguientes actividades pueden convenir a las aeronaves civiles enemigas en objetivos militares:

- a) llevar a cabo actos de guerra en favor del enemigo, como lanzar o dragar minas, poner o dirigir la escucha de sensores acústicos, participar en la guerra electrónica, interceptar o atacar a otras aeronaves civiles o suministrar a las fuerzas enemigas información sobre la localización de los blancos;
- b) actuar como auxiliar de las fuerzas armadas enemigas, transportando, por ejemplo, tropas o material militar, o reaprovisionando de combustible a aeronaves militares;
- c) estar incorporadas o apoyar al sistema de obtención de información del enemigo, participando, por ejemplo, en misiones de reconocimiento, de alerta temprana, de vigilancia o en misiones de comando, de control y de comunicaciones;
- d) volar bajo la protección de buques de guerra o aeronaves militares acompañantes del enemigo;
- e) desobedecer una orden de identificarse, de desviarse de su ruta o de dirigirse a un aeródromo de un beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro; utilizar equipos de control de tiro que puedan razonablemente considerarse como parte de un sistema de armas de una aeronave o, en caso de interceptación, maniobrar claramente para atacar a la aeronave militar beligerante interceptora;
- f) estar equipadas con armas aire-aire o aire-superficie; o
- g) contribuir de cualquier otra manera efectiva a la acción militar.

64. Todo ataque contra estas aeronaves debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

Buques de guerra y aeronaves militares enemigos

65. A no ser que gocen de inmunidad contra los ataques en virtud de lo dispuesto en los párrafos 47 y 53, los buques de guerra y las aeronaves militares enemigos, así como las naves y las aeronaves auxiliares enemigas, son objetivos militares en el sentido del párrafo 40.

66. Podrán ser atacados, a reserva de las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

SECCIÓN V - NAVES MERCANTES Y AERONAVES CIVILES NEUTRALES

Naves mercantes neutrales

67. Las naves mercantes que enarbolan el pabellón de Estados neutrales no deben ser atacadas, a menos que:

- a) haya motivos razonables para creer que transportan contrabando o que violan un bloqueo, y que, tras previa intimación, rehúsen clara e intencionadamente detenerse o se resistan clara e intencionadamente a toda visita, registro o captura;
- b) lleven a cabo acciones militares en favor del enemigo;
- c) actúen como auxiliares de las fuerzas armadas enemigas;
- d) estén incorporadas o apoyen al sistema de información del enemigo;
- e) naveguen en convoy con buques de guerra o aeronaves militares del enemigo;
- o
- f) contribuyan de cualquier otra manera efectiva a la acción militar del enemigo, transportando, por ejemplo, material militar, y si no es factible para las fuerzas atacantes que los pasajeros y la tripulación sean trasladados antes a un lugar seguro. A menos que las circunstancias lo impidan, deberá formularseles una advertencia, de manera que puedan modificar su rumbo, deshacerse de la carga o tomar otras precauciones.

68. Todo ataque contra éstas debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

69. El mero hecho de que una nave mercante neutral esté armada no es motivo de atacarla.

Aeronaves civiles neutrales

70. Las aeronaves civiles que lleven los signos de Estados neutrales no deben ser atacadas, a menos que:

- a) haya motivos razonables para creer que transportan contrabando y que, tras previa intimación o interceptación, rehúsen clara e intencionadamente desviarse de su ruta o dirigirse a un aeródromo de un beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro;
- b) lleven a cabo acciones militares en favor del enemigo;
- c) actúen como auxiliares de las fuerzas armadas enemigas;
- d) estén incorporadas o apoyen al sistema de información del enemigo; o
- e) contribuyan de cualquier otra manera efectiva a la acción militar del enemigo, transportando, por ejemplo, material militar, y que, tras previa intimación o interceptación, rehúsen clara e intencionadamente desviarse de su ruta o dirigirse a un aeródromo de un beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro.

71. Todo ataque contra estas aeronaves debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

SECCIÓN VI - PRECAUCIONES CONCERNIENTES A LAS AERONAVES CIVILES

72. Las aeronaves civiles deben evitar las zonas de actividades militares potencialmente peligrosas.

73. En las inmediaciones de las zonas de operaciones navales, las aeronaves civiles deberán cumplir las instrucciones de los beligerantes relativas a su rumbo y altitud.

74. Los Estados beligerantes y neutrales concernidos, así como las autoridades encargadas del servicio de tránsito aéreo, deben establecer procedimientos para que los comandantes de buques de guerra y de aeronaves militares estén constantemente informados de las rutas asignadas a las aeronaves civiles o de los planes de vuelo presentados por éstas en la zona de operaciones militares, incluidas las informaciones referentes a los canales de comunicación, los modos y códigos de identificación, el destino, los pasajeros y la carga.

75. Los Estados beligerantes y neutrales deben asegurarse de que se curse una Notificación a los Encargados de las Operaciones de Vuelo (NOTAM) con informaciones sobre las actividades militares en zonas potencialmente peligrosas para la aviación civil, incluido el establecimiento de zonas de peligro o de restricciones temporales aplicables al espacio aéreo. Esta NOTAM deberá incluir informaciones relativas a:

- a) las frecuencias en las que la aeronave debe mantener una vigilancia continua de escucha;
- b) el funcionamiento continuo de los radares civiles de prevención meteorológica y de los modos y códigos de identificación;
- c) las restricciones de la altitud, del rumbo y de la velocidad;
- d) los procedimientos para responder a un contacto de radio por las fuerzas militares y para establecer comunicaciones bidireccionales; y
- e) la acción que podrían emprender las fuerzas militares si no se cumple la NOTAM y si éstas perciben la aeronave civil como una amenaza.

76. Las aeronaves civiles deberán remitir el plan de vuelo requerido al Servicio de Tránsito Aéreo competente, detallando las informaciones referentes a la matrícula, el destino, los pasajeros, la carga, los canales de comunicación de emergencia, los modos y códigos de identificación, así como su actualización en ruta, y deberán llevar los certificados de matrícula, aeronavegabilidad, pasajeros y carga. No deberán desviarse de la ruta o del plan de vuelo asignados por el Servicio de Tránsito Aéreo sin permiso del Control de Tránsito Aéreo, a no ser que surjan imprevistos, como falta de seguridad o situación de peligro, en cuyo caso debe cursarse inmediatamente la debida notificación.

77. Si una aeronave civil entra en una zona de actividad militar potencialmente peligrosa, deberá cumplir las NOTAM pertinentes. Las fuerzas militares deberán emplear todos los medios disponibles para identificar y alertar a las aeronaves civiles, utilizando, entre otros medios, los modos y códigos secundarios de vigilancia por radar, las comunicaciones, la correlación con las informaciones del plan de vuelo, la interceptación por aeronaves militares y, cuando sea posible, contactando al correspondiente servicio de Control de Tránsito Aéreo.

PARTE IV - MÉTODOS Y MEDIOS DE LA GUERRA EN EL MAR

SECCIÓN I - MEDIOS DE GUERRA

Misiles y otros proyectiles

78. Los misiles y proyectiles, incluidos los de alcance transhorizonte, deberán emplearse de conformidad con los principios de distinción entre personas o bienes protegidos y objetivos militares, enunciados en los párrafos 38-46.

Torpedos

79. Queda prohibido el empleo de torpedos que no se hundan o no se vuelvan, de cualquier otro modo, inofensivos cuando hayan acabado su recorrido.

Minas

80. Las minas sólo pueden utilizarse con fines militares legítimos, incluido el de impedir el acceso del enemigo a una zona marítima.

81. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 82, las partes en conflicto no deben colocar minas, a no ser que éstas queden efectivamente neutralizadas cuando se suelten o se pierda, de cualquier otra forma, el control sobre ellas.

82. Queda prohibido el uso de minas flotantes sin anclaje, a menos que:
a) estén dirigidas contra un objetivo militar; y
b) se vuelvan inofensivas una hora después de que se pierda el control sobre ellas.

83. La colocación de minas activadas o la activación de las ya emplazadas deberá notificarse, a menos que sólo puedan detonar al contacto de naves que constituyan objetivos militares.

84. Los beligerantes deberán llevar un registro de los lugares donde hayan colocado minas.

85. Las operaciones de minado en las aguas interiores, el mar territorial o las aguas archipelágicas de un Estado beligerante deberán permitir, cuando el minado se realice por primera vez, que las naves de Estados neutrales puedan abandonar libremente esas aguas.

86. Se prohíbe a los beligerantes colocar minas en aguas neutrales.

87. El minado no debe tener el efecto práctico de impedir el paso entre las aguas neutrales y las aguas internacionales.

88. Los Estados que coloquen minas deben tener debidamente en cuenta los usos legítimos de la alta mar, estableciendo, entre otras cosas, rutas sustitutivas seguras para las naves de Estados neutrales.

89. No se impedirá el paso en tránsito por estrechos internacionales ni el paso por aguas sujetas al derecho de paso por vías marítimas archipelágicas, a menos que se asignen rutas sustitutivas convenientes y seguras.

90. Cuando hayan cesado las hostilidades activas, las partes en conflicto deberán hacer todo lo posible para retirar o hacer inofensivas las minas que hayan colocado, teniendo que retirar cada parte sus propias minas. Por lo que atañe a las minas colocadas en mares territoriales del enemigo, cada parte notificará su posición y procederá cuanto antes a retirar las minas que haya en su mar territorial o tomará otras medidas para hacer segura la navegación en éste.

91. Además de sus obligaciones enunciadas en el párrafo 90, las partes en conflicto procurarán llegar a un acuerdo, tanto entre ellas como, si procede, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre el suministro de información y la prestación de asistencia técnica y material, incluida, si las circunstancias son apropiadas, la realización de operaciones conjuntas que sean necesarias para limpiar los campos minados o hacerlos inofensivos.

92. Los Estados neutrales no cometen un acto incompatible con las normas de la neutralidad retirando las minas colocadas en violación del derecho internacional.

SECCIÓN II - MÉTODOS DE GUERRA

Bloqueo

93. Un bloqueo deberá declararse y notificarse a todos los beligerantes y Estados neutrales.

94. En la declaración se puntualizará el comienzo, la duración, la localización y la extensión del bloqueo, así como el plazo en el cual las naves de Estados neutrales podrán abandonar el litoral bloqueado.

95. Un bloqueo ha de ser efectivo. Que un bloqueo sea efectivo es cuestión de que se aplique de hecho.

96. La fuerza encargada de mantener un bloqueo puede estacionarse a la distancia que determinen las exigencias militares.

97. Un bloqueo puede imponerse y mantenerse mediante una combinación de métodos y medios de guerra legítimos, siempre que esta combinación no dé lugar a actos contrarios a las normas enunciadas en este documento.

98. Podrán ser capturadas las naves mercantes de las que se tengan motivos razonables para creer que violan el bloqueo. Las naves mercantes que, tras previa intimación, ofrezcan manifiestamente resistencia a su captura podrán ser atacadas.

99. Un bloqueo no debe impedir el acceso a los puertos y las costas de los Estados neutrales.

100. Un bloqueo debe aplicarse imparcialmente a las naves de todos los Estados.

101. El cese, el levantamiento temporal, el restablecimiento, la extensión o cualquier otra modificación de un bloqueo deben declararse y notificarse según lo dispuesto en los párrafos 93 y 94.

102. Está prohibido declarar o establecer un bloqueo si:
a) éste tiene como única finalidad hacer padecer hambre a la población civil o privarle de otros bienes esenciales para su supervivencia; o
b) el daño causado a la población civil es, o es previsible que sea, excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera del bloqueo.

103. Si la población civil del territorio bloqueado está insuficientemente abastecida de alimentos y otros bienes esenciales para su supervivencia, la parte bloqueadora debe permitir el libre paso de víveres y otros suministros esenciales, sin perjuicio:
a) del derecho a fijar las condiciones técnicas, incluido el registro, bajo las cuales se permitirá dicho paso; y
b) de la condición de que la distribución de esa asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia Protectora o de una organización humanitaria que ofrezca garantías de imparcialidad, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

104. El beligerante que imponga el bloqueo deberá permitir el paso de suministros médicos para la población civil y para los militares heridos o enfermos, sin perjuicio del derecho a fijar las condiciones técnicas, incluido el registro, bajo las cuales se permitirá dicho paso.

Zonas

105. Un beligerante no puede eximirse de las obligaciones que le impone el derecho internacional humanitario estableciendo zonas que podrían afectar de manera adversa a los usos legítimos de determinados espacios marítimos.

106. Si un beligerante estableciera, como medida excepcional, una zona semejante:

- a) se aplicarán las mismas normas jurídicas dentro y fuera de esa zona;
- b) la extensión, la ubicación y la duración de vigencia de la zona, así como las medidas impuestas, no deberán exceder las estrictas necesidades militares y el principio de proporcionalidad;
- c) deberá tenerse debidamente en cuenta el derecho de los Estados neutrales a los usos legítimos de los mares;
- d) se posibilitará el necesario paso seguro de las naves y las aeronaves neutrales por la zona:

- i) cuando la extensión geográfica de la zona impida en buena medida un acceso libre y seguro a los puertos y al litoral de un Estado neutral;
 - ii) en otros casos, cuando las rutas normales de navegación resulten afectadas, excepto si los imperativos militares no lo permiten; y
- e) la entrada en vigor, la duración de vigencia, la ubicación y la extensión de la zona, así como las restricciones impuestas, deben anunciarse públicamente y notificarse en debida forma.

107. El cumplimiento de las medidas tomadas por un beligerante en la zona no debe interpretarse como un acto perjudicial para el beligerante adverso.

108. Nada de lo dispuesto en esta sección debe considerarse atentatorio contra el derecho consuetudinario de los beligerantes a controlar las naves y aeronaves neutrales en las inmediaciones del teatro de operaciones navales.

SECCIÓN III - TÁCTICAS DE ENGAÑO, ESTRATAGEMAS Y PERFDIA

109. Se prohíbe en todo momento a las aeronaves militares y auxiliares simular que gozan de inmunidad o que tienen un estatuto civil o neutral.

110. Las estratagemas están permitidas. Sin embargo, se prohíbe a los buques de guerra y a las naves auxiliares lanzar un ataque enarbolando un pabellón falso, así como simular intencionadamente en cualquier momento el estatuto de:

- a) buques hospitales, embarcaciones costeras de salvamento u otros medios de transporte sanitarios;
- b) naves que cumplen misiones humanitarias;
- c) naves de pasajeros que transportan pasajeros civiles;
- d) naves protegidas por el pabellón de las Naciones Unidas;
- e) naves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo previo entre las

partes, incluidas las naves de cartel;

f) naves autorizadas a enarbolar el emblema de la cruz roja o la media luna roja; o

g) naves que participan en el transporte de bienes culturales bajo protección especial.

111. Queda prohibida la perfidia. Constituyen perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Es ejemplo de perfidia lanzar un ataque simulando:

a) tener un estatuto de inmunidad, civil, neutral o protegido por las Naciones Unidas;

b) rendirse o estar en situación de emergencia, enviando, por ejemplo, una señal de socorro u ordenando que la tripulación suba a los botes salvavidas.

PARTE V - MEDIDAS QUE NO CONSTITUYEN ATAQUE: INTERCEPTACIÓN, VISITA, REGISTRO, DESVIACIÓN Y CAPTURA

SECCIÓN I - DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER ENEMIGO DE LAS NAVES Y LAS AERONAVES

112. El hecho de que una nave mercante enarbole el pabellón de un Estado enemigo o de que una aeronave civil lleve los signos de un Estado enemigo es una prueba concluyente de su carácter enemigo.

113. El hecho de que una nave mercante enarbole el pabellón de un Estado neutral o de que una aeronave civil lleve los signos de un Estado neutral constituye una prueba *prima facie* de su carácter neutral.

114. Si el comandante de un buque de guerra sospecha que una nave mercante que enarbola un pabellón neutral tiene en realidad carácter enemigo, está autorizado a ejercer el derecho de visita y registro, incluido el derecho a desviarlo para registrarlo, según lo dispuesto en el párrafo 121.

115. Si el comandante de una aeronave militar sospecha que una aeronave civil que lleva signos neutrales tiene en realidad carácter enemigo, está autorizado a ejercer el derecho de interceptación y, si las circunstancias lo exigen, el derecho a desviarla para visitarla y registrarla.

116. Si, tras la visita y el registro, hubiera motivos razonables para sospechar que la nave mercante que enarbola un pabellón neutral o la aeronave civil que lleva signos neutrales tiene en realidad carácter enemigo, se podrá capturar dicha nave o aeronave, que deberá someterse a juicio.

117. El carácter enemigo de una nave o una aeronave puede determinarse por su matrícula, propietario, fletamento u otros criterios.

SECCIÓN II - VISITA Y REGISTRO DE NAVES MERCANTES

Normas básicas

118. En el ejercicio de sus derechos legales durante un conflicto armado internacional en el mar, los buques de guerra y las aeronaves militares de los beligerantes tienen derecho a visitar y registrar naves mercantes fuera de las aguas neutrales cuando haya motivos razonables para sospechar que pueden ser capturadas.

119. Como alternativa a la visita y al registro, una nave mercante neutral puede ser desviada de su destino declarado con su consentimiento.

Naves mercantes que navegan en convoy con buques de guerra neutrales acompañantes

120. Una nave mercante neutral goza de inmunidad contra el ejercicio del derecho de visita y registro si cumple las siguientes condiciones:

- a) se dirige a un puerto neutral;
- b) navega en convoy acompañada por un buque de guerra neutral de la misma nacionalidad o un buque de guerra neutral de un Estado con el cual el Estado cuyo pabellón enarbola la nave mercante haya suscrito un acuerdo al efecto;
- c) el Estado cuyo pabellón enarbola el buque de guerra neutral garantiza que la nave mercante neutral no transporta contrabando ni realiza otras actividades incompatibles con su estatuto de neutralidad; y
- d) el comandante del buque de guerra neutral facilita, a requerimiento del comandante de la aeronave militar o del buque de guerra beligerante interceptor, todas las informaciones sobre el carácter de la nave mercante y de su carga que podrían obtenerse mediante su visita y registro.

Desviación para proceder a la visita y al registro

121. Si fuera imposible o peligroso efectuar la visita y el registro en el mar, un buque de guerra o una aeronave militar beligerante podrá desviar a una nave mercante a una zona o un puerto apropiado para ejercer el derecho de visita y registro.

Medidas de control

122. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, los Estados beligerantes pueden establecer medidas razonables para inspeccionar la carga de

las naves mercantes neutrales y certificar que una nave no transporta contrabando.

123. El hecho de que una nave mercante neutral se haya sometido a medidas de control por parte de un beligerante, tales como la inspección de su carga y la concesión de certificados de que ésta no constituye contrabando, no debe considerarse por un beligerante adverso como un acto contrario a la neutralidad.

124. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, se insta a los Estados neutrales a aplicar medidas de control y procedimientos de certificación razonables que permitan garantizar que sus naves mercantes no transportan contrabando.

SECCIÓN III - INTERCEPTACIÓN, VISITA Y REGISTRO DE AERONAVES CIVILES

Normas básicas

125. En el ejercicio de sus derechos legales en un conflicto armado internacional en el mar, las aeronaves militares beligerantes tienen derecho a interceptar a aeronaves civiles fuera del espacio aéreo neutral cuando haya motivos razonables para sospechar que pueden ser capturadas. Si estos motivos razonables para sospechar que una aeronave puede ser capturada subsisten después de su interceptación, las aeronaves militares beligerantes tienen derecho a ordenar a la aeronave civil que se dirija a un aeródromo del beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro. Si no existe un aeródromo del beligerante que sea seguro y razonablemente accesible para la visita y el registro, la aeronave civil neutral podrá ser desviada de su destino declarado.

126. Como alternativa a la visita y al registro:

- a) una aeronave civil enemiga puede ser desviada de su destino declarado;
- b) una aeronave civil neutral puede ser desviada de su destino declarado con su consentimiento.

Aeronaves civiles bajo el control operacional de una aeronave militar o de un buque de guerra neutral acompañante

127. Una aeronave civil neutral goza de inmunidad contra el ejercicio del derecho de visita y registro si cumple las siguientes condiciones:

- a) se dirige a un aeropuerto neutral;
- b) está bajo el control operacional de una aeronave militar o un buque de guerra neutral acompañante:
 - i) de la misma nacionalidad; o
 - ii) de un Estado con el cual el Estado cuyo pabellón ostenta la aeronave civil haya suscrito un acuerdo al efecto;

- c) el Estado cuyo pabellón ostenta la aeronave militar o el buque de guerra neutral garantiza que la aeronave civil neutral no transporta contrabando ni realiza otras actividades incompatibles con su estatuto de neutralidad; y
- d) el comandante de la aeronave militar o del buque de guerra neutral facilita, a requerimiento del comandante de la aeronave militar beligerante interceptora, todas las informaciones sobre el carácter de la aeronave civil y de su carga que podrían obtenerse mediante su visita y registro.

Medidas de interceptación y de control

128. Los Estados beligerantes deberían promulgar y aplicar procedimientos seguros de interceptación de aeronaves civiles, según lo dispuesto por la organización internacional competente.

129. Las aeronaves civiles deberían remitir el plan de vuelo requerido al Servicio de Tránsito Aéreo competente, detallando las informaciones referentes a la matrícula, el destino, los pasajeros, la carga, los canales de comunicación de emergencia, los modos y códigos de identificación, así como su actualización en ruta, y deberían llevar certificados de matrícula, aeronavegabilidad, pasajeros y carga. No deberían desviarse de la ruta o del plan de vuelo asignados por el Servicio de Tránsito Aéreo sin permiso del Control de Tránsito Aéreo, a no ser que surjan imprevistos, como falta de seguridad o situación de peligro, en cuyo caso se cursará inmediatamente la debida notificación.

130. Los beligerantes y los neutrales concernidos, así como las autoridades encargadas del servicio de tránsito aéreo, deberían establecer procedimientos para que los comandantes de los buques de guerra y las aeronaves militares estén constantemente informados de las rutas asignadas a las aeronaves civiles y de los planes de vuelo presentados por éstas en la zona de operaciones militares, incluidas las informaciones referentes a los canales de comunicación, los modos y códigos de identificación, el destino, los pasajeros y la carga.

131. En las inmediaciones de las zonas de operaciones navales, las aeronaves civiles deberán cumplir las instrucciones de los combatientes relativas a su rumbo y altitud.

132. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, los Estados beligerantes pueden establecer medidas razonables para inspeccionar la carga de las aeronaves civiles neutrales y certificar que una aeronave no transporta contrabando.

133. El hecho de que una aeronave civil neutral se haya sometido a medidas de control por parte de un beligerante, tales como la inspección de su carga y la concesión de certificados de que ésta no constituye contrabando, no debe considerarse por un beligerante adverso como un acto contrario a la neutralidad.

134. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, se insta a los Estados neutrales a aplicar medidas de control y procedimientos de certificación razonables que permitan garantizar que sus aeronaves civiles no transportan contrabando.

SECCIÓN IV - CAPTURA DE NAVES MERCANTES ENEMIGAS Y DE MERCANCÍAS

135. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 136, las naves enemigas, tanto si son mercantes como si no, y las mercancías que lleven a bordo pueden ser capturadas fuera de las aguas neutrales sin que sea necesario proceder previamente a su visita y registro.

136. Las siguientes naves gozan de inmunidad contra la captura:

- a) los buques hospitales y las embarcaciones costeras de salvamento;
- b) otros medios de transporte sanitarios, siempre que sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que llevan a bordo;
- c) las naves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre las partes beligerantes, incluidas:

- i) las naves de cartel, como las destinadas y utilizadas para el traslado de prisioneros de guerra;
- ii) las naves que cumplen misiones humanitarias, incluidas las que transportan bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las empleadas en acciones de socorro y operaciones de salvamento;
- d) las naves empleadas en el transporte de bienes culturales bajo protección especial;
- e) las naves destinadas a misiones religiosas, filantrópicas o científicas no militares. Las naves destinadas a la obtención de datos científicos de probable aplicación militar no están protegidas;
- f) las pequeñas naves dedicadas a la pesca costera o al comercio costero local, las cuales están sujetas, sin embargo, a las instrucciones del mando naval beligerante que opere en la zona y pueden ser inspeccionadas; y
- g) las naves concebidas o adaptadas para combatir exclusivamente las contaminaciones accidentales del medio marino, cuando realicen efectivamente tales actividades.

137. Las naves enumeradas en el párrafo 136 sólo gozan de inmunidad contra la captura si:

- a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;
- b) no cometen actos perjudiciales para el enemigo;
- c) se someten inmediatamente a identificación e inspección cuando son requeridas; y
- d) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes y obedecen las órdenes de detenerse o de desviarse de su ruta cuando son requeridas.

138. La captura de una nave mercante se efectúa apoderándose de ella para juzgarla como presa. Si las circunstancias militares impiden tomar la nave como presa en el mar, podrá ser desviada a una zona o puerto apropiado para llevar a cabo la captura. Como alternativa a la captura, una nave mercante enemiga puede ser desviada de su destino declarado.

139. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 140, una nave mercante enemiga capturada puede, como medida excepcional, ser destruida cuando las circunstancias militares impidan apoderarse de ella o enviarla para que sea juzgada como presa enemiga, pero sólo si se cumplen las siguientes condiciones previas:

- a) se ha proveído a la seguridad de los pasajeros y la tripulación. Para ello, los botes de la nave no se consideran lugares seguros, a menos que la seguridad de los pasajeros y la tripulación este garantizada, en el estado del mar y las condiciones meteorológicas reinantes, por la proximidad de la tierra o la presencia de otra nave que esté en situación de tomarlos a bordo;
- b) se han puesto a resguardo la documentación y los demás papeles concernientes a la presa; y
- c) si fuera factible, se han salvaguardado los efectos personales de los pasajeros y la tripulación.

140. Se prohíbe destruir en el mar naves de pasajeros enemigas que sólo transporten pasajeros civiles. Para seguridad de los pasajeros, estas naves serán desviadas a una zona o un puerto apropiado con el fin de llevar a cabo la captura.

SECCIÓN V - CAPTURA DE AERONAVES CIVILES ENEMIGAS Y DE MERCANCÍAS

141. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 142, las aeronaves civiles enemigas y las mercancías que lleven a bordo pueden ser capturadas fuera del espacio aéreo neutral sin que sea necesario proceder previamente a su visita y registro.

142. Las siguientes aeronaves gozan de inmunidad contra la captura:

- a) las aeronaves sanitarias; y
- b) las aeronaves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre las partes en conflicto.

143. Las aeronaves enumeradas en el párrafo 142 sólo gozan de inmunidad contra la captura si:

- a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;
- b) no cometen actos perjudiciales para el enemigo;
- c) se someten inmediatamente a la interceptación e identificación cuando son requeridas;
- d) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes y obedecen las órdenes de desviarse de su ruta cuando son requeridas; y
- e) no incumplen un acuerdo anterior.

144. La captura se efectúa interceptando la aeronave civil enemiga, ordenándole que se dirija a un aeródromo del beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, y apoderándose de la aeronave cuando aterrice para juzgarla como presa. Como alternativa al apresamiento, una aeronave civil enemiga puede ser desviada de su destino declarado.

145. Si se efectúa la captura, deberá proveerse a la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y de sus efectos personales. Deberán ponerse a resguardo la documentación y los demás papeles concernientes a la presa.

SECCIÓN VI - CAPTURA DE NAVES MERCANTES NEUTRALES Y DE MERCANCÍAS

146. Las naves mercantes neutrales pueden ser capturadas fuera de las aguas neutrales si realizan alguna de las actividades mencionadas en el párrafo 67 ó si se determina, como resultado de una visita y un registro o por otros medios, que:

- a) transportan contrabando;
- b) realizan un viaje emprendido especialmente para transportar pasajeros individuales pertenecientes a las fuerzas armadas enemigas;
- c) operan directamente bajo control, órdenes, fletamento, empleo o dirección del enemigo;
- d) presentan documentación irregular o fraudulenta, carecen de los documentos necesarios o los han destruido, deteriorado u ocultado;
- e) infringen reglamentaciones establecidas por un beligerante en las inmediaciones del teatro de operaciones navales; o
- f) violan o intentan violar un bloqueo.

La captura de una nave mercante neutral se efectúa apoderándose de ella para juzgarla como presa.

147. Las mercancías que se hallen a bordo de naves mercantes neutrales sólo podrán ser capturadas si son mercancías de contrabando.

148. Se definen como contrabando las mercancías cuyo destino final es un territorio controlado por el enemigo y que son susceptibles de ser utilizadas en un conflicto armado.

149. Para ejercer su derecho de captura estipulado en los párrafos 146(a) y 147, los beligerantes tienen que haber publicado antes listas de contrabando. El contenido exacto de la lista de contrabando de un beligerante puede variar en función de las circunstancias particulares del conflicto armado. Las listas de contrabando deberán ser razonablemente específicas.

150. Las mercancías que no figuren en la lista de contrabando del beligerante son "mercancías libres", es decir, que no pueden ser capturadas. Las "mercancías libres" incluirán, como mínimo:

- a) los objetos religiosos;
- b) los artículos destinados exclusivamente al tratamiento de enfermos y heridos, así como a la profilaxis de enfermedades;
- c) las prendas de vestir, la ropa de cama, los alimentos esenciales y el material para alojamientos destinados a la población civil en general, y a las mujeres y los niños en particular. Siempre que no haya motivos serios para sospechar que esas mercancías se emplean con otros fines o que el enemigo puede obtener una ventaja militar concreta usándolas para reemplazar artículos propios, que quedarían así disponibles para fines militares;
- d) los artículos destinados a prisioneros de guerra, incluidos los paquetes individuales y los envíos de socorros colectivos que contengan víveres, ropa de vestir y material didáctico, cultural o recreativo;
- e) otras mercancías que gozan específicamente de inmunidad contra la captura en virtud de tratados internacionales o de un acuerdo especial entre los beligerantes; y
- f) otras mercancías no susceptibles de usarse en un conflicto armado.

151. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 152, una nave neutral capturada de conformidad con el párrafo 146 puede, como medida excepcional, ser destruida cuando las circunstancias militares impidan apoderarse de ella o enviarla para que sea juzgada como presa enemiga, pero sólo si se cumplen las siguientes condiciones previas:

- a) se ha proveído a la seguridad de los pasajeros y la tripulación. Para ello, los botes de la nave no se consideran lugares seguros, a menos que la seguridad de los pasajeros y la tripulación esté garantizada, en el estado del mar y las condiciones meteorológicas reinantes, por la proximidad de la tierra o la presencia de otra nave que esté en situación de tomarlos a bordo;
- b) se han puesto a resguardo la documentación y los demás papeles concernientes a la nave capturada; y
- c) si fuera factible, se han salvaguardado los efectos personales de los pasajeros y la tripulación.

Se hará todo lo posible para evitar la destrucción de una nave neutral capturada. Por lo tanto, no se ordenará tal destrucción sin tener el pleno convencimiento de que no se puede enviar la nave capturada a un puerto del beligerante, ni desviarla de su ruta ni liberarla en debida forma. En virtud de este párrafo, una nave no puede ser destruida por transportar contrabando, a menos que este contrabando, medido por su valor, peso, volumen o flete, represente más de la mitad de la carga. La destrucción se someterá a juicio.

152. Se prohíbe destruir en el mar las naves neutrales de pasajeros capturadas que transporten pasajeros civiles. Para seguridad de los pasajeros, estas naves

serán desviadas a un puerto apropiado con el fin de llevar a cabo la captura de conformidad con el párrafo 146.

SECCIÓN VII - CAPTURA DE AERONAVES CIVILES NEUTRALES Y DE MERCANCÍAS

153. Las aeronaves civiles neutrales pueden ser capturadas fuera del espacio aéreo neutral si realizan alguna de las actividades mencionadas en el párrafo 70 ó si se determina, como resultado de una visita y un registro o por cualquier otro medio, que:

- a) transportan contrabando;
- b) realizan un vuelo emprendido especialmente para transportar pasajeros individuales pertenecientes a las fuerzas armadas enemigas;
- c) operan directamente bajo control, órdenes, fletamento, empleo o dirección del enemigo;
- d) presentan documentación irregular o fraudulenta, carecen de los documentos necesarios o los han destruido, deteriorado u ocultado;
- e) infringen reglamentaciones establecidas por un beligerante en las inmediaciones del teatro de operaciones navales; o
- f) violan o intentan violar un bloqueo.

154. Las mercancías que se hallen a bordo de las aeronaves civiles neutrales sólo podrán ser capturadas si son mercancías de contrabando.

155. Las normas relativas al contrabando contenidas en los párrafos 148-150 también se aplicarán a las mercancías que lleven a bordo las aeronaves civiles neutrales.

156. La captura se efectúa interceptando la aeronave civil neutral, ordenándole que se dirija a un aeródromo del beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, y apoderándose de la aeronave cuando aterrice para juzgarla como presa tras una visita y un registro. Si no existe un aeródromo del beligerante que sea seguro y razonablemente accesible, la aeronave civil neutral podrá ser desviada de su destino declarado.

157. Como alternativa a la captura, una aeronave civil neutral puede ser desviada de su destino declarado con su consentimiento.

158. Si se efectúa la captura, deberá proveerse a la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y de sus efectos personales. Deberán ponerse a resguardo la documentación y demás papeles concernientes a la presa.

PARTE VI - PERSONAS PROTEGIDAS, MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIOS Y AERONAVES SANITARIAS

NORMAS GENERALES

159. Salvo lo estipulado en el párrafo 171, las disposiciones de la presente parte no deben entenderse en ningún caso desligadas de las normas del II Convenio de Ginebra de 1949 ni del Protocolo adicional I de 1977, que contienen normas detalladas sobre el trato debido a los heridos, enfermos y náufragos, así como sobre los transportes sanitarios.

160. Las partes en conflicto pueden convenir, con fines humanitarios, la creación de una zona, dentro de un sector marítimo determinado, en la que sólo estén permitidas actividades acordes con esos fines humanitarios.

SECCIÓN I - PERSONAS PROTEGIDAS

161. Las personas a bordo de naves y aeronaves que caigan en poder de un beligerante o de un neutral deben ser respetadas y protegidas. Mientras estén en el mar y hasta la ulterior determinación de su estatuto, quedarán sometidas a la jurisdicción del Estado en cuyo poder se hallen.

162. Los miembros de la tripulación de buques hospitales no pueden ser capturados mientras presten servicio en dichos buques. Los tripulantes de embarcaciones de salvamento no pueden ser capturados cuando participan en operaciones de salvamento.

163. Las personas a bordo de otras naves o aeronaves que gozan de inmunidad contra la captura, enumeradas en los párrafos 136 y 142, no deben ser capturadas.

164. Los miembros del personal religioso y sanitario que presten asistencia espiritual o médica a los heridos, enfermos y náufragos no serán considerados prisioneros de guerra. Sin embargo, podrán ser retenidos todo el tiempo que se requieran sus servicios para satisfacer las necesidades médicas o espirituales de los prisioneros de guerra.

165. Los ciudadanos de un Estado enemigo, excepto los mencionados en los párrafos 162-164, tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra y pueden ser hechos prisioneros de guerra si:

- a) son miembros de las fuerzas armadas del enemigo;
- b) acompañan a las fuerzas armadas del enemigo;
- c) son miembros de la tripulación de naves o aeronaves auxiliares;
- d) son miembros de la tripulación de naves mercantes o de aeronaves civiles del enemigo que no gozan de inmunidad contra la captura, a menos que se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;
- e) son miembros de la tripulación de naves mercantes o de aeronaves civiles

neutrales que hayan participado directamente en las hostilidades al lado del enemigo o actuando como auxiliares del enemigo.

166. Los ciudadanos de un Estado neutral que:

- a) sean pasajeros en naves o aeronaves enemigas o neutrales deberán ser dejados en libertad y no podrán ser hechos prisioneros de guerra, a menos que sean miembros de las fuerzas armadas del enemigo o hayan cometido personalmente actos hostiles contra los captores;
- b) sean miembros de la tripulación de buques de guerra o de naves auxiliares o de aeronaves militares o auxiliares del enemigo tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra y pueden ser hechos prisioneros de guerra;
- c) sean miembros de la tripulación de naves mercantes o aeronaves civiles neutrales o del enemigo deberán ser dejados en libertad y no podrán ser hechos prisioneros de guerra, a menos que dichas naves o aeronaves hayan cometido un acto mencionado en los párrafos 60, 63, 67 ó 70, o el tripulante haya cometido personalmente actos hostiles contra los captores.

167. Las personas civiles, excepto las mencionadas en los párrafos 162-166, deben ser tratadas de conformidad con el IV Convenio de Ginebra de 1949.

168. Las personas que caigan en poder de un Estado neutral deben ser tratadas de conformidad con los Convenios V y XIII de La Haya de 1907 y con el II Convenio de Ginebra de 1949.

SECCIÓN II - MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIOS

169. A fin de proporcionar la máxima protección de los buques hospitales desde el inicio de las hostilidades, los Estados pueden cursar previamente una notificación general con las características de sus buques hospitales, según lo establecido en el artículo 22 del II Convenio de Ginebra de 1949. Esta notificación deberá contener todas las informaciones disponibles sobre los medios para identificar a dichos buques.

170. Los buques hospitales pueden estar equipados con medios de defensa exclusivamente deflexivos, tales como cintas antirradar y señuelos infrarrojos. Deberá notificarse la presencia de esos equipos.

171. Para cumplir su misión humanitaria con la máxima eficacia, los buques hospitales deben estar autorizados a usar equipos criptográficos. En ningún caso se utilizará este equipo para transmitir informaciones ni para conseguir de cualquier otro modo alguna ventaja militar.

172. Se insta a los buques hospitales, las embarcaciones costeras de salvamento y los otros medios de transporte sanitarios a usar los medios de identificación establecidos en el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.

173. Estos medios de identificación están únicamente destinados a facilitar la identificación y no confieren por sí mismos estatuto de protección.

SECCIÓN III - AÉRONAVES SANITARIAS

174. Las aeronaves sanitarias deben ser protegidas y respetadas de conformidad con las disposiciones de este documento.

175. Las aeronaves sanitarias llevarán ostensiblemente el emblema de la cruz roja o de la media luna roja, junto a sus colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Se insta a las aeronaves sanitarias a usar en todo momento los otros medios de identificación establecidos en el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977. Las aeronaves fletadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja podrán utilizar los mismos medios de identificación que las aeronaves sanitarias. Las aeronaves sanitarias temporales que, por falta de tiempo o por sus características, no hayan podido señalarse con el emblema distintivo deberán usar los medios de identificación más eficaces de que dispongan.

176. Estos medios de identificación están únicamente destinados a facilitar la identificación y no confieren por sí mismos estatuto de protección.

177. Se insta a las partes en conflicto a notificar los vuelos sanitarios y a suscribir en todo momento acuerdos, especialmente en zonas que no estén claramente dominadas por ninguna de las partes en conflicto. Cuando se suscriba un tal acuerdo, deberán especificarse en él las altitudes, las horas y las rutas seguras, así como los medios de identificación y de transmisión que se emplean.

178. Las aeronaves sanitarias no deben usarse para cometer actos perjudiciales para el enemigo. No llevarán ningún equipo destinado a obtener o transmitir informaciones. No dispondrán de armas, exceptuadas las armas ligeras de autodefensa, y sólo transportarán personal y equipos sanitarios.

179. Toda otra aeronave, militar o civil, beligerante o neutral que se emplee en la búsqueda, el salvamento o el transporte de heridos, enfermos y náufragos operará por su cuenta y riesgo, a no ser que medie un acuerdo previo entre las partes en conflicto.

180. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por el beligerante adverso o zonas cuyo dominio efectivo no esté claramente establecido podrán ser intimadas a aterrizar para inspeccionarlas. Las aeronaves sanitarias deberán obedecer toda orden de este tipo.

181. Las aeronaves sanitarias beligerantes no podrán penetrar en el espacio aéreo neutral, salvo en virtud de un acuerdo previo. Cuando se encuentren en el espacio aéreo neutral en virtud de un acuerdo previo, las aeronaves sanitarias deberán cumplir los términos de dicho acuerdo, el cual puede exigir que la

aeronave aterrice en el aeropuerto que se designe dentro del territorio del Estado neutral para inspeccionarla. Si el acuerdo asilo exige, la inspección y las acciones subsiguientes deben llevarse a cabo según lo dispuesto en los párrafos 182-183.

182. Si una aeronave sanitaria penetra, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerdo, en el espacio aéreo neutral, por error de navegación o a causa de una emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para notificar su vuelo e identificarse. Tan pronto como el Estado neutral la haya reconocido como aeronave sanitaria, no podrá ser atacada, pero podrá ser obligada a aterrizar para inspeccionarla. Tras la inspección y si se determina que es efectivamente una aeronave sanitaria, será autorizada a proseguir su vuelo.

183. Si la inspección revela que no es una aeronave sanitaria, la aeronave podrá ser capturada y, salvo que el Estado neutral y las partes en conflicto acuerden otra cosa, sus ocupantes serán detenidos en el Estado neutral cuando así lo exijan las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, de forma que no puedan participar de nuevo en las hostilidades.

Ultima modificación : 03.03.2003

3. AIRE

Reglas de la guerra aérea (H.AW*), redactadas por una comisión de juristas encargada de estudiar y de presentar el correspondiente informe sobre la revisión de las leyes de la guerra, reunida en La Haya, diciembre de 1922 - febrero de 1923 (no fueron aprobadas con carácter obligatorio)

Redactadas por la comisión de juristas encargada de estudiar y de presentar el correspondiente informe sobre la revisión de las leyes de la guerra

La Haya, diciembre de 1922 - febrero de 1923

(No fueron aprobadas con carácter obligatorio)

CAPÍTULO I

Aplicabilidad: Clasificación y señales

Art. 1. Las reglas de la guerra aérea se aplican a todas las aeronaves, más ligeras o más pesadas que el aire, sin distinguir si pueden o no flotar en el agua.

Art. 2. Se considerará que son aeronaves públicas:

- (a) Las aeronaves militares;
- (b) Las aeronaves no militares empleadas exclusivamente en un servicio público.

Todas las demás aeronaves se considerará que son aeronaves privadas.

Art. 3. La aeronave militar debe llevar un señal exterior que indique su nacionalidad y su índole militar.

Art. 4. La aeronave pública no militar utilizada en un servicio de aduanas o de policía debe llevar documentos que demuestren el hecho de que se utiliza exclusivamente en un servicio público. Tal aeronave llevará una señal exterior que indique su nacionalidad y su índole pública no militar.

Art. 5. Las aeronaves públicas no militares, que no sean las empleadas en un servicio de aduanas o de policía deberán llevar, en tiempo de guerra, las mismas señales exteriores y, por lo que atañe a estas reglas, serán tratadas de la misma manera que las aeronaves privadas.

Art. 6. Las aeronaves a las que no se refieren los artículos 3 y 4 y consideradas como aeronaves privadas llevarán los documentos y las señales exteriores exigidas por las reglas vigentes en el respectivo país. Dichas señales deben indicar su nacionalidad y su índole.

Art. 7. Las señales exteriores exigidas en los artículos anteriores se dispondrán de tal forma que no puedan modificarse durante el vuelo. Tendrán las mayores dimensiones posibles y serán visibles desde arriba, desde abajo y desde cada lado.

Art. 8. Las señales exteriores prescritas por las normas vigentes de cada Estado deberán notificarse sin demora a todas las demás Potencias.

Las modificaciones introducidas en tiempo de paz por lo que respecta a las reglas que prescriben las señales exteriores serán comunicadas a todas la demás Potencias antes que entren en vigor.

Las modificaciones de esta reglas al comienzo o en el transcurso de las hostilidades serán comunicadas por cada Potencia, lo antes posible, a las demás Potencias y, a más tardar, cuando sean comunicadas a las propias fuerzas combatientes.

Art. 9. Una aeronave no militar beligerante, pública o privada, puede transformarse en aeronave militar, a condición de que tal transformación tenga

lugar en la jurisdicción del Estado beligerante a que pertenezca la aeronave, no en alta mar.

Art. 10. Ninguna aeronave podrá tener más de una nacionalidad.

CAPÍTULO II

Principios Generales

Art. 11. Fuera de la jurisdicción de un Estado, beligerante o neutral, todas la aeronaves tendrán plena libertad para pasar y para amarar.

Art. 12. En tiempo de guerra, todo Estado, beligerante o neutral puede prohibir o reglamentar la entrada, los movimientos o la estancia de las aeronaves en su jurisdicción

CAPÍTULO III

Beligerantes

Art. 13. Únicamente las aeronaves militares pueden ejercer los derechos de los beligerantes.

Art. 14. Una aeronave militar debe estar bajo el mando de una persona debidamente encargada o inscrita en los controles militares del Estado; la tripulación será exclusivamente militar.

Art. 15. Las tripulaciones de las aeronaves militares llevarán un signo distintivo fijo que sea reconocible a distancia en caso de que tales tripulaciones lleguen a estar separadas de la aeronave.

Art. 16. Ninguna aeronave que no sea militar beligerante podrá tomar parte en las hostilidades, de la forma que fuere.

El término “hostilidades” incluye la transmisión, durante el vuelo, de informaciones militares para uso inmediato de un beligerante.

Ninguna aeronave privada podrá, fuera de la jurisdicción del propio país, estar armada en tiempo de guerra.

Art. 17. Los principios establecidos en el Convenio de Ginebra de 1906 y en el Convenio para la adaptación de dicho Convenio a la guerra marítima (Convenio X de 1907) se aplican a la guerra aérea y a las ambulancias volantes, así como al control de las ambulancias volantes ejercido por los comandantes beligerantes.

Para disfrutar de la protección y de los privilegios otorgados a las formaciones sanitarias móviles en el Convenio de Ginebra de 1906, las ambulancias volantes deben llevar, además de las señales distintivas normales, el emblema distintivo de la Cruz Roja.

CAPÍTULO IV

Hostilidades

Art. 18. No está prohibido el empleo de proyectiles trazantes, incendiarios o explosivos por las aeronaves o contra ellas.

Esta disposición se aplica también a los Estados Partes en la Declaración de San Petersburgo de 1868 y a los que no lo son.

Art. 19. Está prohibido el uso de señales exteriores falsas.

Art. 20. Cuando una aeronave corra peligro, los ocupantes que traten de escapar utilizando un paracaídas no deben ser atacados durante su descenso.

Art. 21. La utilización de aeronaves con fines de propaganda no se considerará como medio ilícito de guerra.

Los miembros de la tripulación de tales aeronaves no deberán ser privados de sus derechos como prisioneros de guerra por haber llevado a cabo tal acto.

Bombardeo

Art. 22. Está prohibido el bombardeo aéreo para aterrorizar a la población civil o para destruir o dañar la propiedad privada de índole no militar o para herir a los combatientes.

Art. 23. Está prohibido el bombardeo aéreo para forzar la realización de requisas en especies o el pago de contribuciones en dinero.

Art. 24. (1) El bombardeo aéreo sólo es legítimo cuando va dirigido contra un objetivo militar, es decir, un objetivo cuya destrucción, total o parcial, sea, para el beligerante, un neta ventaja militar.

(2) Tal bombardeo sólo es legítimo cuando va exclusivamente dirigido hacia los objetivos siguientes: fuerzas militares; obras militares; establecimientos o depósitos militares; fábricas que sean centros importantes y bien conocidos dedicados a la fabricación de armas, municiones o pertrechos claramente militares; líneas de comunicación o de transportes utilizadas con finalidad militar.

(3) Está prohibido el bombardeo de ciudades, aldeas, viviendas y edificios que no estén en las proximidades inmediatas de las operaciones de las fuerzas terrestres. En el caso de que los objetivos especificados en el párrafo 2 estén situados de tal forma que no puedan ser bombardeados sin bombardear indiscriminadamente a la población civil, las aeronaves deben abstenerse de bombardear.

(4) En la proximidad inmediata de las operaciones de las fuerzas terrestres, el bombardeo de ciudades, aldeas, viviendas y edificios es legítimo, a condición de que haya presunción razonable de que la concentración militar es allí suficientemente importante para justificar el bombardeo, teniendo en cuenta el peligro que corre la población civil.

(5) El Estado beligerante está sometido a la reparación pecuniaria de los perjuicios causados a las personas y a los bienes, por violación de las disposiciones de este artículo por parte de cualquiera de sus agentes o de sus fuerzas militares.

Art. 25. En el bombardeo por aeronaves, deben tomarse todas las medidas necesarias por parte del comandante para proteger, en la medida de lo posible, los edificios destinados a los cultos, al arte, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, los barcos hospitales, los hospitales y otros lugares donde se recoge a los enfermos y a los heridos, a condición de que tales edificios, objetivo y lugares no sean al mismo tiempo utilizados con finalidad militar. Dichos monumentos, objetivos y lugares deben estar indicados, de día, por signos visibles para las aeronaves. El empleo de tales signos para indicar edificios, objetos o lugares que no sean los anteriormente especificados será considerado como un acto de perfidia. Los signos utilizados como se dice anteriormente serán, en el caso de edificios protegidos en virtud del Convenio de Ginebra, la cruz roja sobre fondo blanco y, en el caso de otros edificios protegidos, un gran panel rectangular protegido, siguiendo una diagonal, en dos triángulos, uno blanco y otro negro.

Un beligerante que desee garantizar de noche, la protección de los hospitales, y otros edificios privilegiados anteriormente mencionados debe tomar las medidas necesarias para que los signos especiales anteriormente mencionados sean suficientemente visibles.

Art. 26. Se adoptan las siguientes reglas especiales para permitir a los Estados garantizar una protección más eficaz de los monumentos de gran valor histórico situados en su territorio, a condición de que estén dispuestos a abstenerse de utilizar tales monumentos y la zona que los circundan con fines militares, y a aceptar un régimen especial para su control.

(1) Un Estado tendrá facultad, si lo considera conveniente, para designar un zona de protección alrededor de tales monumentos situados en su territorio. En tiempo de guerra tales zonas están protegidas contra el bombardeo.

(2) Los monumentos alrededor de los cuales ha de haber una zona serán notificados a las demás Potencias, ya en tiempo de paz, por vía diplomática; en la notificación se indicarán también los límites de las zonas; la notificación no podrá ser anulada en tiempo de guerra.

(3) La zona de protección puede incluir, además del espacio efectivamente ocupado por el monumento o el grupo de monumentos, una zona cuya anchura no sea más de 500 metros, medidos a partir de la periferia de dicho espacio.

(4) Se utilizarán marcas claramente visibles desde las aeronaves, tanto de día como de noche, para garantizar la identificación, por los aviadores beligerantes, de los límites de las zonas.

(5) Las señales sobre los monumentos mismos serán indicadas en el artículo 25. Las señales utilizadas para indicar las zonas que circundan los monumentos serán determinadas por cada Estado que acepte las disposiciones de este artículo, y serán notificadas a las demás Potencias al mismo tiempo que la lista de los monumentos y de las zonas.

(6) Toda utilización abusiva de señales mencionadas en el párrafo 5 se considerará como acto de perfidia.

(7) Un Estado que acepte las disposiciones de este artículo debe abstenerse de utilizar los monumentos históricos y las zonas que los rodea con fines militares, o en beneficio, como fuere, de su organización militar, y de realizar, en esos monumentos o zonas cualquier acto de finalidad militar.

(8) Será nombrada una comisión de inspección integrada por tres representantes neutrales acreditado ante el Estado que haya aceptado las disposiciones de este artículo, o por sus delegados, para garantizar que no se cometa ninguna violación de las disposiciones del párrafo 7. Uno de los miembros de esa comisión de inspección será representante (o su delegado) del Estado al cual se haya confiado los intereses del otro beligerante.

Espionaje

Art. 27. Cualquier persona a bordo de una aeronave beligerante será considerada como espía sólo sí, actuando clandestinamente o con falsos pretextos, recoge o intenta recoger, en el transcurso del vuelo, informaciones de jurisdicción del beligerante o en la zona de operaciones de un beligerante, con intención de comunicarlas a la parte adversaria.

Art. 28. Los actos de espionaje cometidos, después de abandonar la aeronave, por miembros de la tripulación de la aeronave o por pasajeros transportados por ésta, están sometidos a disposiciones del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra.

Art. 29. El castigo de los actos de espionaje mencionados en los artículos 27 y 28 está sometido a los artículos 30 y 31 del Reglamento relativo a las leyes y costumbre a la guerra en tierra.

CAPÍTULO V

Autoridad militar sobre las aeronaves enemigas y neutrales y sobre las personas a bordo

Art. 30. Si un comandante beligerante considera que la presencia de aeronaves puede comprometer el éxito de las operaciones que entonces está efectuando, puede prohibir el paso de aeronaves neutrales por las proximidades inmediatas de sus fuerzas u obligarles a seguir su itinerario. Se puede disparar contra una aeronave neutral que no siga tal prescripción de la cual se haya enterado por una publicación del comandante beligerante.

Art. 31. De conformidad con los principios del artículo 53 del Reglamento relativo de las leyes y costumbres de la guerra en tierra, las aeronaves privadas neutrales, encontradas en la jurisdicción del enemigo por una fuerza de ocupación beligerante, pueden ser requisadas, salvo pago de una indemnización completa.

Art. 32. Las aeronaves Públicas enemigas, que no sean las tratadas en el mismo pie de igualdad que las aeronaves privadas, pueden ser confiscadas sin procedimientos de incautación.

Art. 33. Se puede disparar contra las aeronaves no militares beligerantes, públicas o privadas, que vuelen en la jurisdicción de su Estado, si no aterrizan en el punto conveniente más próximo, al acercarse una aeronave militar enemiga.

Art. 34. Se puede disparar contra las aeronaves no militares beligerantes, públicas o privadas, cuando vuelen,

(1) En la jurisdicción del enemigo; (2) En las proximidades inmediatas de esa jurisdicción y fuera de su Estado; (3) En las proximidades inmediatas de las operaciones militares de tierra o de mar del enemigo.

Art. 35. Las aeronaves neutrales que vuelen en la jurisdicción de un beligerante, y advertidas de la llegada de una aeronave militar del otro beligerante, deben

aterrizar en el punto conveniente más próximo. Si no lo hacen, se exponen a que disparen contra ellas.

Art. 36. Cuando una aeronave militar enemiga cae en poder de una beligerante, los miembros de la tripulación y los pasajeros, si hay, pueden ser hechos prisioneros de guerra.

La misma regla se aplica a los miembros de la tripulación y a los pasajeros, si hay, de una aeronave pública no militar enemiga, con la salvedad de que, en el caso de aeronaves públicas no militares dedicadas exclusivamente al transporte de pasajeros, éstos tiene derecho a ser liberados, a no ser que estén al servicio del enemigo o que sean súbditos enemigos aptos para el servicio militar.

Si una aeronave privada enemiga cae en poder de un beligerante, los miembros de la tripulación que sean súbditos enemigos o que sean neutrales al servicios del enemigos pueden ser hechos prisioneros de guerra. Los miembros de la tripulación neutrales que no estén al servicio del enemigo tienen derecho a ser liberados, si firman un compromiso escrito de no servir en ninguna aeronave enemiga mientras duren las hostilidades. Los pasajeros deben ser liberados, a no ser que no estén al servicio del enemigo o sean súbditos enemigos aptos para el servicio militar, en cuyo caso pueden ser hechos prisioneros de guerra.

En todo caso, la liberación podrá ser aplazada, si lo requieren los intereses militares del beligerante.

El beligerante puede mantener como prisionero de guerra a cualquier miembro de la tripulación o cualquier pasajero cuyo servicio durante el vuelo al final del cual es capturado haya sido una asistencia especial y activa al enemigo.

Los nombres de las personas liberadas tras haber firmado el compromiso escrito, previsto en el párrafo tercero del presente artículo, serán comunicados al otro beligerante, que no deberá emplearlos a sabiendas en violación de su compromiso.

Art. 37. Los miembros de la tripulación de una aeronave neutral que haya sido detenida por un beligerante serán liberados sin condiciones, si son nacionales neutrales y si no están al servicio del enemigo. Si son nacionales enemigos y si están al servicio enemigo podrán ser hechos prisioneros de guerra.

Los pasajeros deben ser liberados a no ser que estén al servicio del enemigo o que sean súbditos enemigos aptos para el servicio militar y, en ese caso, pueden ser hechos prisioneros de guerra.

La liberación podrá, en todo caso, ser aplazada, si lo requieren los intereses militares del beligerante.

El beligerante puede conservar como prisionero de guerra a todo miembro de la tripulación o a todo pasajero cuyo servicio, durante el vuelo al final del cual es capturado haya sido una asistencia especial y activa al enemigo.

Art. 38. Cuando, de conformidad de los artículos 36 y 37, se dispone que los miembros de la tripulación o los pasajeros que pueden ser hechos prisioneros de guerra, hay que entender que, si no son miembros de las fuerzas armadas, tendrán derecho a un trato no menos favorable que el otorgado a los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO VI

Deberes de los beligerantes para con los Estados neutrales y deberes de los neutrales para con los Estados beligerantes

Art. 39. Las aeronaves beligerantes están obligadas a respetar los derechos de las Potencias neutrales y a abstenerse, en la jurisdicción de un Estado neutral, de cualquier acto que sea deber de ese Estado impedir.

Art. 40. Se prohíbe a las aeronaves militares beligerantes entrar en la jurisdicción de un Estado neutral.

Art. 41. Las aeronaves a bordo de un buque de guerra, incluidos los portaaviones, serán consideradas como parte de ese buque.

Art. 42. Un Gobierno neutral deberá emplear los medios de que disponga para impedir la entrada en su jurisdicción de las aeronaves militares beligerantes y obligarles a aterrizar o a amarar si han entrado en la misma.

Un Gobierno neutral deberá emplear los medios de que disponga para internar a toda aeronave militar beligerante que esté en su jurisdicción después de haber aterrizado o amarado por cualquier razón, así como a su tripulación y a los pasajeros, si hay.

Art. 43. El personal de una aeronave militar beligerante que corra peligro, que haya sido salvado fuera de las aguas neutrales y llevado a la jurisdicción de un Estado neutral por una aeronave militar neutral y que haya sido desembarcado allí, será internado.

Art. 44. Está prohibido el suministro de cualquier manera, directa o indirectamente, por un Gobierno neutral o un Potencia beligerante de aeronaves, de piezas de recambio o de materiales, de accesorios o de municiones para aeronaves.

Art. 45. A reserva de las disposiciones del artículo 46, una Potencia neutral no está obligada a impedir la exportación o tránsito, por cuenta de un beligerante, de aeronaves, de piezas de recambio o de materiales, de accesorios o municiones para aeronaves.

Art. 46. Un Gobierno neutral está obligado a utilizar todos los medios que se disponga para:

(1) Impedir la salida, de su jurisdicción, de una aeronave en condiciones de efectuar un ataque contra una Potencia beligerante, o que transporte o acompañe aparatos o material cuyo montaje o utilización le permita realizar un ataque, si hay razones para creer que esa aeronave será utilizada contra una Potencia beligerante;

(2) Impedir la salida de una aeronave en cuya tripulación haya un miembro cualquiera de las fuerzas combatientes de una Potencia beligerante;

(3) Impedir trabajos, de una aeronave, para preparar su salida, en contra de lo estipulado en este artículo.

Cuando, por vía aérea, sale cualquier aeronave expedida a una Potencia beligerante por personas o por sociedades que estén en jurisdicción neutral, el Gobierno neutral debe prescribir, para tales aeronaves un itinerario que evite las inmediaciones de las operaciones militares del otro beligerante, y debe exigir todas las garantías necesarias para que la aeronave siga el itinerario prescrito.

Art. 47. Un Estado neutral está obligado a tomar todas las medidas de su alcance para impedir, en su jurisdicción las observaciones aérea, movimientos, operaciones o trabajo de defensa de un beligerante, con la intención de informar al otro beligerante.

Esta disposición se aplica también a una aeronave militar beligerante a bordo de un buque de guerra.

Art. 48. La acción emprendida por una Potencia neutral empleando la fuerza u otros medios a su disposición, en el ejercicio de sus derechos y de sus deberes en virtud de estas reglas, no pueden considerarse como acto de hostilidad.

CAPÍTULO VII

Visita, captura y confiscación

Art. 49. Las aeronaves privadas están sometidas a visita y captura de las aeronaves militares beligerantes.

Art. 50. Las aeronaves militares beligerantes tienen derecho a ordenar a las aeronaves públicas no militares y privadas que aterricen, que amaren o que se dirijan a un lugar conveniente, razonablemente accesible, para visita.

La negativa, previa intimación, de obedecer a tales órdenes de aterrizar o de amarrar en ese lugar, para examen, expone a la aeronave a que se dispare contra ella.

Art. 51. Las aeronaves neutrales públicas no militares, que no sean las que han de ser tratadas como aeronaves privadas, están sometidas a la verificación de sus documentos.

Art. 52. Una aeronave privada enemiga esta sometida a captura en todas las circunstancias.

Art. 53. Una aeronave privada neutral está sometida a captura:

- (a) Si resiste al ejercicio legítimo de los derechos de los beligerantes;
- (b) Si viola una prohibición de la cual tiene conocimiento por una publicación de un comandante beligerante, en virtud del artículo 30;
- (c) Si es culpable de asistencia hostil;
- (d) Si está armada, en tiempo de guerra, fuera de la jurisdicción de su país;
- (e) Si no lleva señales exteriores o si emplea señales falsas;
- (f) Si está indocumentada o si lleva documentos insuficientes o irregulares;
- (g) Si está manifiestamente fuera de la ruta entre el punto de partida y el punto de destino indicado en sus documentos y si, después de la investigación que el beligerante pueda considerar necesaria, no se encuentra causa que justifique la desviación. La aeronave, así como los miembros de la tripulación y los pasajeros, si hay, podrán ser retenidos por beligerantes, durante dicha investigación;
- (h) Si transporta, o es ella misma, contrabando de guerra;
- (i) Si trata de forzar un bloqueo debidamente establecido o efectivamente mantenido;
- (k) Si ha sido transportada del país beligerante al país neutral en fecha y circunstancia que indiquen intención de escapar a los riesgos a que está expuesta una aeronave enemiga como tal.

A condición, en cada caso (excepto el previsto en el apartado k), de que el motivo de la captura sea un acto ejecutado durante el vuelo en el cual la aeronave neutral haya caído en poder del beligerante, es decir, después de haber dejado su punto de partida y antes de haber llegado a su punto de destino.

Art. 54. Los documentos de una aeronave privada se considerarán como insuficientes o irregulares si no consta en los mismos la nacionalidad de la aeronave y si no se indican los nombres y la nacionalidad de cada uno de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, los puntos de partida y de destino del vuelo, así como los detalles sobre el cargamento y las condiciones en las cuales es transportado. Deben incluirse también los libros de a bordo.

Art. 55. La captura de una aeronave o de mercancías a bordo de una aeronave estará sometida a un tribunal de presas, a fin de que toda reclamación neutral sea debidamente examinada y juzgada.

Art. 56. Una aeronave privada capturada por no llevar señales exteriores o por emplear señales falsas, o porque esta armada en tiempo de guerra fuera de la jurisdicción de su país, está sometida a la confiscación.

Una aeronave privada neutral capturada por haber violado la orden dada por un comandante beligerante, en virtud del artículo 30, puede ser confiscada a no ser que justifique su presencia en la zona prohibida.

En todo los demás casos, el tribunal de presas, al estatuir sobre cada caso de captura de una aeronave o de su cargamento, o de la correspondencia postal a bordo de una aeronave, aplicará las mismas reglas que aplicaría a un barco mercante, o a su cargamento, o a la correspondencia postal a bordo de un barco mercante.

Art. 57. Una aeronave privada que, después de la visita, se comprueba que es una aeronave enemiga puede ser destruida si el comandante beligerante lo juzga necesario, a condición de que todas las personas a bordo hayan sido puestas en lugar seguro y hayan sido preservados los documentos de la aeronave.

Art. 58. Una aeronave privada que, después de la visita, se comprueba que es aeronave neutral sometida a confiscación por ser culpable de la asistencia hostil o por no llevar señales exteriores o por emplear señales falsas, puede ser destruida si el envío para ser juzgada resulta imposible o puede comprometer la seguridad de la aeronave beligerante o el éxito de las operaciones en que está empeñada. Fuera de los casos mencionados anteriormente, una aeronave privada neutral no deberá ser destruida, excepto en el caso de necesidad militar de extrema urgencia, que no permita al comandante liberarla o enviarla ante el tribunal de presas para juicio.

Art. 59. Antes de destruir una aeronave privada neutral, habrán de ser puestas en lugar seguro todas las personas a bordo y deberán preservarse todos los documentos de la aeronave.

El captor que haya destruido una aeronave privada neutral debe presentar la validez de la captura ante el tribunal de presas, y debe probar, en primer lugar, que tenía derecho a destruir la aeronave en virtud del artículo 58. Si omite hacerlo las partes que tengan interés en la aeronave o en su cargamento tienen derecho a indemnización. Si la captura de una aeronave es declarada nula, aunque se justifique su destrucción, hay que pagar indemnización a las partes interesadas en lugar de la restitución a la cual tenían derecho.

Art. 60. Si una aeronave privada neutral es capturada por haber llevado contrabando, el captor puede exigir entrega de todo el contrabando encontrado a bordo, o puede destruir dicho contrabando, cuando el envío de la aeronave para someterla a juicio resulta imposible o comprometería la seguridad de la aeronave beligerante o el éxito de las operaciones en que está empeñada. Después de anotar en el libro de a bordo de la aeronave la entrega o la destrucción de las mercancías, y tras haberse hecho entregar los originales o copias de los documentos pertinentes de la aeronave, el captor debe permitir a la aeronave neutral continuar su vuelo.

En el caso de que todo el contrabando a bordo de una aeronave privada neutral haya sido entregado o destruido, se aplicarán las disposiciones del párrafo segundo del artículo 59.

CAPÍTULO VIII

Definiciones

Art. 61. El término “militar” utilizado en las presentes reglas debe entenderse que se refiere a todos los elementos de las fuerzas armadas, es decir, las fuerzas terrestres, las fuerzas navales y las fuerzas aéreas.

Art. 62. Salvo en la medida en que las disposiciones del capítulo VII de estas reglas o que los convenios internacionales indiquen que se aplica el derecho marítimo y sus procedimientos, el personal aeronáutico que tome parte en las hostilidades está sometido a las leyes de la guerra y de la neutralidad aplicable a las tropas de tierra, en virtud de la costumbre y de la práctica del derecho internacional así como de los diferentes convenios y declaraciones en que los Estados interesados son Partes.

4. NEUTRALIDAD

Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre (H.V*). La Haya, 18 de octubre de 1907.

La Haya, 18 de octubre de 1907

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Con el objeto de determinar con más precisión los derechos y los deberes de las potencias neutrales en caso de guerra por tierra, y de reglamentar la situación de los beligerantes refugiados en territorio neutral;

Deseando igualmente determinar la condición de neutral mientras que se consigue reglamentar en su conjunto la situación de los individuos neutrales en sus relaciones con los beligerantes;

Han resuelto celebrar una Convención y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

De los Derechos y de los Deberes de las Potencias Neutrales

Art. 1. El territorio de las potencias neutrales es inviolable.

Art. 2. Es prohibido a los beligerantes hacer pasar por el territorio de una potencia neutral tropas o convoyes ya de municiones, ya de bastimentos.

Art. 3. Es igualmente prohibido a los beligerantes:

(a) Instalar en el territorio de una potencia neutral una estación radiotelegráfica o cualquier aparato con el fin de comunicarse con fuerzas beligerantes terrestres o marítimas;

(b) Utilizar cualquier instalación de esa clase establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de la potencia neutral para fines exclusivamente militares y que no haya sido puesta al servicio del público.

Art. 4. No se podrán formar Cuerpos de combatientes ni abrir oficinas de alistamiento en el territorio de una potencia neutral en provecho de los beligerantes.

Art. 5. Una potencia neutral no debe tolerar ninguno de los actos previstos en los artículos 2 a 4.

No está obligada a castigar actos contrarios a la neutralidad, a menos que tales actos hayan sido cometidos en su propio territorio.

Art. 6. La responsabilidad de una potencia no queda comprometida por el hecho de que algunos individuos pasen aisladamente la frontera con el objeto de ofrecer sus servicios a alguno de los beligerantes.

Art. 7. Una potencia neutral no está obligada a impedir, en beneficio de uno u otro de los beligerantes, la exportación o el tránsito de armas, municiones, y en general de todo aquello que pueda ser útil a un ejército o a una escuadra.

Art. 8. Una potencia neutral no está obligada a impedir o restringir en favor de los beligerantes el uso de los cables telegráficos o telefónicos o de los aparatos de telegrafía sin hilos que sean de su propiedad o de compañías o particulares.

Art. 9. Toda medida restrictiva o prohibitiva que tome una potencia neutral respecto de las materias previstas en los artículos 7 y 8 deberá ser imparcialmente aplicada por ella a los beligerantes.

La potencia neutral cuidará de que se cumpla la misma obligación por parte de la compañías o particulares que posean cables telegráficos o telefónicos o aparatos de telegrafía sin hilos.

Art. 10. No puede considerarse como un acto hostil el hecho de que una potencia neutral rechace, aun por la fuerza, los atentados contra la neutralidad.

CAPÍTULO II

De los beligerantes internados y de los heridos atendidos en territorio neutral

Art. 11. La potencia neutral que reciba en su territorio tropas que pertenezcan a los ejércitos beligerantes, los internará, en cuanto sea dable, lejos del teatro de la guerra.

Podrá custodiarlos en campamento y hasta encerrarlos en fortalezas o en lugares apropiados al efecto.

Decidirá si se puede dejar en libertad a los oficiales que se comprometan bajo palabra a no abandonar el territorio neutral sin autorización.

Art. 12. A falta de convenio especial, la potencia neutral suministrará a los internados los víveres, el vestuario y los auxilios prescritos por la humanidad.

Cuando se haga la paz se abonarán los gastos ocasionados por la internación.

Art. 13. La potencia neutral que reciba prisioneros de guerra fugados los dejará en libertad. Si les permite que permanezcan en su territorio podrá asignarles un lugar de residencia.

La misma disposición debe observarse en cuanto a los prisioneros de guerra traídos por tropas que se refugien en el territorio de la potencia neutral.

Art. 14. Una potencia neutral podrá autorizar la entrada a su territorio de los heridos o enfermos que pertenezcan a los ejércitos beligerantes, con la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni materiales de guerra. En este caso la potencia neutral está obligada a tomar las medidas de seguridad y vigilancia que juzgue necesarias.

Los heridos o enfermos llevados en esas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y que pertenezcan a la parte contraria, deberán ser custodiados por la potencia neutral de manera que no puedan volver a tomar parte en las operaciones de la guerra. La potencia cumplirá las mismas obligaciones en cuanto a los heridos o enfermos del otro ejército que le fueren confiados.

Art. 15. La Convención de Ginebra se aplicará a los enfermos y a los heridos internados en territorio neutral.

CAPÍTULO III

De las personas neutrales

Art. 16. Son considerados como neutrales los nacionales de un Estado que no tome parte en la guerra.

Art. 17. Un neutral no podrá prevalerse de su neutralidad en los casos siguientes:

(a) Si comete actos hostiles contra uno de los beligerantes;

(b) Si comete actos en favor de uno de los beligerantes, especialmente si se alista voluntariamente en las filas de la fuerza armada de una de las partes.

En dicho caso el neutral no será tratado más rigurosamente por el Estado beligerante contra el cual hubiere violado la neutralidad, de lo que fuera, por razón del mismo hecho, un nacional en otro Estado beligerante.

Art. 18. No se considerarán como actos cometidos en favor de una de las partes beligerantes, en el sentido del artículo 17, letra b);

(a) Los suplementos que se hicieren o los empréstitos que se concedieren a una de las partes beligerantes, con tal de que el suministrador o mutuante no habite ni el territorio de la otra parte ni el territorio ocupado por ella, y con tal de que los suplementos no provengan de ninguno de esos territorios;

(b) Los servicios prestados en materia de policía o de administración civil.

CAPÍTULO IV

Del material de los ferrocarriles

Art. 19. El material de los ferrocarriles que pertenezca a los países neutrales o a sociedades o personas privadas, y que fuere fácil reconocer como tal, no podrá ser requisicionado y utilizado por un beligerante sino en el caso de una imperiosa necesidad y hasta donde ésta lo exigiere. Dicho material será devuelto inmediatamente que fuere posible a su país de origen.

El Estado neutral podrá, en caso de necesidad, retener y utilizar hasta que fuere debidamente reemplazado el material del Estado beligerante que se encuentre en su territorio.

Se pagará una indemnización por una y otra parte, proporcional al material utilizado y a la duración de su utilización.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 20. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y solamente en el caso en que los beligerantes sean todos parte en la Convención.

Art. 21. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en un acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 22. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 23. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 24. Si una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 25. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 21 incisos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 22, inciso 2) o de la denuncia (artículo 24, inciso 1).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conforme certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviarán por la vía diplomática copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Ultima modificación : 06.03.2002

Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima (H.XIII*). La Haya, 18 de octubre de 1907.

La Haya, 18 de octubre de 1907

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Con la mira de disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra marítima existen aún respecto de las relaciones entre las potencias neutrales y las beligerantes, y para prevenir las dificultades a que estas divergencias pueden dar lugar;

Considerando que si no se pueden ajustar desde ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que hayan de presentarse en la práctica, hay por lo menos una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que desgraciadamente llegue a estallar la guerra;

Considerando que para los casos no previstos por la presente Convención hay lugar a tener en cuenta los principios generales del Derecho de gentes;

Considerando que es de desearse que las potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que adopten;

Considerando que para las potencias neutrales es un deber reconocido aplicar imparcialmente a los diversos beligerantes las reglas adoptadas por ellas;

Considerando que en este orden de ideas tales reglas no deben, en principio, ser cambiadas en el curso de la guerra por una potencia neutral, salvo el caso de que la experiencia adquirida le demuestre la necesidad del cambio para resguardar sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, las cuales, por otra parte, no podrán menoscabar en manera alguna las estipulaciones de los tratados generales existentes, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Art. 1. Los beligerantes están obligados a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y a abstenerse, en el territorio o aguas neutrales, de todo acto que constituya, por parte de la potencia que lo tolere, una falta a su neutralidad.

Art. 2. Todos los actos de hostilidad cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una potencia neutral, inclusive la captura y el ejercicio del derecho de visita, constituyen una violación de la neutralidad y son estrictamente prohibidos.

Art. 3. Cuando un navío ha sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, ella debe, si la presa está aún dentro de su jurisdicción, emplear todos los medios de que disponga para que la presa sea puesta en libertad con sus Oficiales y tripulación y para que sea internada la tripulación que el captor haya puesto a bordo.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la potencia neutral, el Gobierno captor, a petición de ésta, debe soltar la presa con sus Oficiales y tripulación.

Art. 4. Ningún beligerante puede constituir un Tribunal de Presas en territorio neutral o en un navío en aguas neutrales.

Art. 5. Se prohíbe a los beligerantes hacer de los puertos o de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes terrestres o marítimas.

Art. 6. Se prohíbe el envío, a cualquier título que sea, hágase directa o indirectamente, por una potencia neutral a una beligerante, de buques de guerra, municiones u otro material cualquiera de guerra.

Art. 7. Una potencia neutral no está obligada a impedir la exportación o tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes de armas, municiones y en general de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una flota.

Art. 8. Un Gobierno neutral está obligado a usar de todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equipe o se arme cualquier navío de que haya motivos razonables para creerlo destinado a navegar en corso o a concurrir a operaciones hostiles contra una potencia con la cual esté en paz. También está obligado a desplegar la misma vigilancia para impedir que parta de su jurisdicción todo navío destinado a navegar en corso o a concurrir a operaciones hostiles y que dentro de dicha jurisdicción haya sido adaptado en todo o en parte para los fines de la guerra.

Art. 9. Una potencia neutral debe aplicar imparcialmente a los dos beligerantes las condiciones, restricciones y prohibiciones dictadas por ella sobre admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes o de sus presas.

Sin embargo una potencia neutral puede prohibir el acceso a sus puertos o a sus radas al navío beligerante que haya dejado de ajustarse a las órdenes y prescripciones dictadas por ella o violado la neutralidad.

Art. 10. La neutralidad de una potencia no queda comprometida por el simple hecho de que por sus aguas territoriales pasen navíos de guerra o presas de los beligerantes.

Art. 11. Una potencia neutral puede permitir que los navíos de guerra de los beligerantes se sirvan de los pilotos patentados de ella.

Art. 12. A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, es prohibido a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos, radas o aguas territoriales de ella más de veinticuatro horas, salvo el caso previsto por la presente Convención.

Art. 13. Si una potencia a la cual se ha dado aviso del rompimiento de las hostilidades sabe que un navío de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos o radas o en sus aguas territoriales, debe notificar al navío que está en la obligación de partir dentro de las veinticuatro horas o en el plazo prescrito por la ley local.

Art. 14. Un navío de guerra beligerante no puede prolongar su permanencia en un puerto neutral fuera del plazo legal, sino por causa de averías o de temporales. Deberá partir apenas cese la causa del retardo.

Las reglas sobre la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican a los navíos de guerra destinados exclusivamente a una misión religiosa, filantrópica o científica.

Art. 15. A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, el máximo de navíos de guerra de un beligerante que pueden encontrarse a un mismo tiempo en uno de sus puertos o radas será de tres.

Art. 16. Cuando se encuentren simultáneamente navíos de guerra de las dos partes beligerantes en un puerto o rada neutrales, deben transcurrir por lo menos veinticuatro horas entre la partida del navío de un beligerante y la partida del navío del otro.

El orden de las partidas se determinará por el de las llegadas, a menos que el navío llegado antes se halle en el caso en que se admite la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un navío de guerra beligerante no puede dejar un puerto o rada neutrales antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas por lo menos desde la partida de un navío de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

Art. 17. En los puertos y radas neutrales no pueden los buques de guerra beligerantes reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de su navegación, y no pueden aumentar de ninguna manera su fuerza militar. La autoridad neutral tomará nota de las reparaciones que hayan de efectuarse, las que se ejecutarán lo más rápidamente posible.

Art. 18. Los navíos de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas o aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus provisiones militares o armamentos, o para completar su tripulación.

Art. 19. Los navíos de guerra beligerantes no pueden abastecerse en los puertos y radas neutrales sino para completar sus provisiones normales del tiempo de paz.

Tales navíos no pueden tampoco tomar combustible sino para alcanzar el puerto más próximo de su propio país. Pueden, por otra parte, tomar el combustible necesario para completar el lleno de sus pañoles propiamente dichos, cuando se encuentren en los países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible suministrable.

Si según la ley de la potencia neutral los navíos no reciben carbón sino veinticuatro horas después de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará por veinticuatro horas.

Art. 20. Los navíos de guerra beligerantes que hayan tomado combustible en puerto de una potencia neutral no pueden renovar su provisión sino después de tres meses en un puerto de la misma potencia.

Art. 21. Una presa no puede ser conducida a un puerto neutral sino a causa de su mal estado para navegar, del mal tiempo o de falta de combustible o de provisiones.

Debe partir tan pronto como cese la causa que haya justificado su entrada. Si no lo hace, la potencia neutral debe intimarle la orden de partir inmediatamente; en el caso de que no la cumpla, la potencia debe emplear los medios de que disponga para libertarla con sus Oficiales y tripulación e internar la tripulación puesta a bordo por el captor.

Art. 22. La potencia neutral debe asimismo libertar la presa que haya sido conducida a sus puertos en condiciones distintas de las determinadas en el artículo precedente.

Art. 23. Una potencia neutral puede permitir que a sus puertos y radas lleguen las presas, escoltadas o no, que se conducen allí para ser dejadas en secuestro en espera de la decisión del Tribunal de Presas. Puede hacer conducir la presa a cualquiera otro de sus puertos.

Si la presa es escoltada por un buque de guerra, los oficiales y marinos puestos a bordo por el captor pueden pasar al navío de escolta.

Si la presa viaja sola, queda en libertad el personal puesto a bordo por el captor.

Art. 24. Si a pesar de la notificación de la autoridad neutral un navío de guerra beligerante no deja el puerto en que no tiene derecho de permanecer, la potencia neutral podrá tomar las medidas que juzgue necesarias para poner el navío en incapacidad de zarpar durante la guerra, y el Comandante del navío debe facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un navío beligerante es retenido por una potencia neutral son retenidos igualmente sus Oficiales y tripulación.

Los Oficiales y tripulación así retenidos pueden ser dejados en el buque o colocados en otro buque o en tierra y se les puede sujetar a las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, deberán siempre dejarse en el buque las personas necesarias para cuidar de él. Se puede poner en libertad a los Oficiales que se comprometan bajo palabra a no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 25. Una potencia neutral está obligada a ejercer la vigilancia que le permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos, radas y aguas toda violación de las disposiciones precedentes.

Art. 26. El ejercicio de los derechos que define la presente Convención por parte de una potencia neutral no puede considerarse jamás como acto poco amistoso por uno u otro beligerante que haya aceptado los artículos respectivos.

Art. 27. Las Potencias Contratantes se comunicarán recíprocamente, en oportunidad, todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que regulen en sus respectivos países el régimen de los navíos de guerra beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por éste a las demás Potencias Contratantes.

Art. 28. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo los beligerantes son todos partes en la Convención.

Art. 29. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 30. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 31. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 32. Si una de las Potencias Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 33. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, incisos 3 y 4, y también la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de la adhesión (artículo 30, inciso 2) o de la denuncia (artículo 32, inciso 1).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Ultima modificación : 15.03.99

Convención de neutralidad marítima (Havana*). La Habana, 20 de febrero de 1928.

La Habana, 20 de febrero de 1928

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año 1928;

Deseando que cuando se produzca una guerra entre dos o más Estados los demás puedan en aras de la paz ofrecer un buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso;

Convencido de que en caso de que no pueda lograrse este objetivo los Estados neutrales tienen el mismo interés en que sus derechos sean respetados por los beligerantes;

Estimando que la neutralidad es la situación jurídica de los Estados que no toman parte en las hostilidades y que ella crea derechos e impone obligaciones de imparcialidad que deben ser reglamentadas;

Reconociendo que la solidaridad internacional exige que la libertad del comercio se respete siempre, evitando en lo posible cargas inútiles a los neutrales;

Siendo conveniente que mientras no se alcance ampliamente este objetivo se reduzcan al mínimo esas cargas, y

Esperando a que sea posible regular la materia de modo que todos los intereses afectados tengan las garantías apetecidas.

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios a los señores siguientes:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCIÓN 1

De la libertad de comercio en tiempo de guerra

Art. 1. El comercio en tiempo de guerra se regirá por las siguientes reglas:

(1) Las naves de guerra de los beligerantes tienen el derecho de detener y visitar, en alta mar o en aguas territoriales que no sean neutrales, cualquier buque

mercante con objeto de conocer el carácter y la nacionalidad, verificar si conduce un transporte prohibido por la ley internacional, o comprobar si ha realizado alguna violación del bloqueo. Si el buque mercante no atiende la intimación de detenerse, puede el de guerra perseguirlo y detenerlo por la fuerza. Fuera de esta hipótesis, el buque no podrá ser atacado sino cuando después de intimado, dejare de observar las instrucciones que le hubiesen sido dadas.

El buque no será puesto fuera de condiciones de navegación antes de que la tripulación y los pasajeros hayan sido trasladados a lugar seguro.

(2) Los submarinos beligerantes están sujetos a las reglas anteriores. Si el submarino no pudiera capturar al buque de conformidad con esta regla, no tendrá derecho a perseguir el ataque ni a destruir el buque.

Art. 2. La detención del buque, así como la de su tripulación, por violación de la neutralidad, se hará de acuerdo con el régimen que mejor convenga al Estado que la efectúe y a costas del buque-infractor. Dicho Estado, salvo el caso de falta grave de su parte, no es responsable por los daños que sufre el buque.

SECCIÓN II

Deberes y derechos de los beligerantes

Art. 3. Los Estados beligerantes están obligados a abstenerse de ejecutar en aguas neutrales, actos de guerra o de cualquier otra naturaleza que pueda constituir de parte del Estado que los tolera una infracción de la neutralidad.

Art. 4. En los términos del artículo precedente queda prohibido al Estado beligerante:

(a) Servirse de las aguas neutrales como base de operaciones navales contra el enemigo, o para renovar o aumentar las provisiones militares o el armamento de sus navíos o para completar la dotación de éstos.

(b) Establecer en aguas neutrales estaciones radiotelegráficas o cualquier otro elemento que le sirva de medio de comunicación con sus fuerzas militares y servirse de las instalaciones de este género que hubiere establecido antes de la guerra y que no hayan sido abiertas al público.

Art. 5. Está prohibido a las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos o aguas del Estado neutral más de veinticuatro horas. Esta disposición será notificada a la nave tan pronto como llegue al puerto o a las aguas territoriales y si ya se encontrase en ellos al declararse la guerra, inmediatamente que el Estado neutral tenga conocimiento de esta declaración.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, los buques empleados exclusivamente en misiones científicas, religiosas o filantrópicas.

El buque podrá prolongar más de veinticuatro horas su permanencia en caso de averías o mal estado del mar, pero deberá partir en cuanto cese la causa de la demora.

Cuando por la ley del Estado neutral el buque no pueda recibir combustible sino veinticuatro horas después de la llegada al puerto, el plazo de la estadía será prolongado por igual tiempo.

Art. 6. El buque que no se ajustare a las reglas precedentes podrá ser internado por orden del gobierno neutral.

Se considera internado un navío desde el momento que reciba orden en ese sentido de la autoridad local neutral, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

Art. 7. A falta de disposición especial de la legislación local, será de tres el máximo de naves de guerra de un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en puerto neutral.

Art. 8. Ninguna nave de guerra podrá zarpar de un puerto neutral antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas de la partida de una nave de guerra enemiga. Saldrá primero la que primero hubiese entrado, a no ser que se encuentre en las condiciones en que es permitida la prórroga de permanencia. En todo caso, la nave que llegó posteriormente tiene el derecho de notificar a la otra, por intermedio de la autoridad local competente, que dentro de veinticuatro horas abandonará el puerto, quedando en libertad de partir la que primero entrare dentro de ese plazo. Si zarpare, deberá la notificante aguardar el intervalo que más arriba se establece.

Art. 9. No se permitirá a las naves beligerantes averiadas hacer en los puertos neutrales más reparaciones que las indispensables para la continuación del viaje y que no constituyan en manera alguna un aumento de su poder militar.

No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo.

El Estado neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones a efectuar y velará porque sean practicadas lo más brevemente posible.

Art. 10. Las naves de guerra de los beligerantes podrán aprovisionarse de combustible y avituallarse en los puertos neutrales, en las condiciones que la

autoridad local haya establecido especialmente y a falta de disposiciones especiales en la misma forma que existe para el avituallamiento en tiempo de paz.

Art. 11. Las naves de guerra que reciban combustibles en un puerto neutral, no podrán renovar su provisión en el mismo Estado antes de transcurridos tres meses.

Art. 12. En lo que se refiere a la permanencia, abastecimientos y aprovisionamiento de las naves beligerantes en los puertos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, las disposiciones relativas a las naves de guerra se aplicarán igualmente:

(1) A las naves auxiliares ordinarias;

(2) A los buques mercantes transformados en naves de guerra de acuerdo con la Convención VII de La Haya de 1907;

Será confiscado el buque neutral y, de una manera general, será susceptible del mismo tratamiento que los buques mercantes enemigos:

(a) Cuando tome parte directa en las hostilidades;

(b) Cuando se halle a las órdenes o bajo la dirección de un agente puesto a bordo por un gobierno enemigo;

(c) Cuando esté fletado en su totalidad por un gobierno enemigo;

(d) Cuando esté actual y exclusivamente destinado al transporte de tropas enemigas, o a la transmisión de noticias en interés del enemigo.

En los casos de que trata el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario del buque o nave. estarán igualmente sujetas a confiscación.

(3) A los buques mercantes armados.

Art. 13. Los buques auxiliares de los beligerantes, transformados de nuevo en barcos mercantes, serán admitidos en tal carácter en los puertos neutrales, a condición de:

(1) Que el navío nuevamente transformado no haya violado la neutralidad del país a que llegue.

(2) Que la nueva transformación se haya realizado en los puertos o aguas jurisdiccionales del país a que pertenezca el buque o en los puertos de sus aliados.

(3) Que la transformación sea efectiva, es decir: que el buque no revele ni en su tripulación ni en sus instalaciones que pueda prestar a la flota armada de su país servicio en calidad de auxiliar, como lo hacía anteriormente.

(4) Que el gobierno del país a que pertenezca el buque comunique a los Estados los nombres de las naves auxiliares que hayan perdido esa calidad para recobrar la de mercante; y

(5) Que el mismo gobierno se comprometa a que dichos buques no se destinen nuevamente al servicio de la flota armada en calidad de auxiliares.

Art. 14. Las aeronaves de los beligerantes no volarán sobre el territorio o aguas jurisdiccionales de los neutrales a no ser de conformidad con los reglamentos de éstos.

SECCIÓN III

Derechos y deberes de los neutrales

Art. 15. Entre los actos de asistencia que procedan de los Estados neutrales y los actos de comercio que realicen los individuos, sólo los primeros son contrarios a la neutralidad.

Art. 16. Está prohibido al Estado neutral:

(a) Entregar al beligerante directa o indirectamente o sea cual fuere el motivo, naves de guerra, municiones o cualquier material de guerra.

(b) Concederle empréstitos o abrirle crédito mientras dure la guerra.

No se incluyen en esta prohibición los créditos que un Estado neutral conceda para facilitar la venta o la exportación y sus productos alimenticios en materias primas.

Art. 17. Las presas no podrán ser conducidas a puerto neutral sino en caso de innavegabilidad, mal estado del mar o faltas de combustible o de provisiones. Cesada la causa, las presas deberán alejarse inmediatamente; si no ocurre ninguna de las hipótesis señaladas, el Estado les intimará la partida y, no siendo obedecida recurrirá a los medios de que disponga para desarmar tanto las naves como sus oficiales y tripulación o internar la guardia puesta a bordo por el captor.

Art. 18. Fuera de los casos previstos en el art. 17 el Estado neutral debe libertar las presas que hayan sido conducidas a sus aguas jurisdiccionales.

Art. 19. Cuando un buque que lleve mercancías deba ser internado en país neutral, se procederá al desembarco que esté destinado a dicho país y al trasbordo de las que vayan a otro.

Art. 20. El buque mercante que, abastecido de combustible o de otras provisiones en un Estado neutral, cedere reiteradamente todo o parte de su abastecimiento a nave beligerante, no podrá recibir otra vez provisiones y combustibles en el mismo Estado.

Art. 21. Si resultare que el buque mercante de bandera beligerante, por su preparación u otras circunstancias, puede proporcionar a las naves de guerra de un Estado las provisiones que necesiten, la autoridad local podrá negarle el aprovisionamiento o exigir del agente de la compañía la garantía de que el referido buque no auxiliará o asistirá a nave alguna.

Art. 22. Los Estados neutrales no están obligados a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, municiones y en general de todo cuanto pueda ser útil a sus fuerzas militares.

Deberá permitir el tránsito cuando hallándose en guerra dos naciones americanas, uno de los beligerantes es un país mediterráneo, que no tenga otros medios de proveerse y siempre que no afecte los intereses vitales del país cuyo tránsito se pide.

Art. 23. Los Estados neutrales no deben oponerse a la partida voluntaria de los nacionales de los Estados beligerantes, aunque salgan en gran número al mismo tiempo; pero podrán oponerse a la partida voluntaria de sus propios nacionales que vayan a alistarse en las fuerzas armadas.

Art. 24. El uso por los beligerantes de los medios de comunicaciones de los Estados neutrales o que crucen o toquen el territorio de éstos queda sujeto a las medidas que dicte la autoridad local.

Art. 25. Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las jurisdiccionales de los Estados neutrales, hubiere muertos o heridos en las naves beligerantes, dichos Estados podrán enviar al lugar del siniestro barcos hospitales bajo la vigilancia del gobierno neutral. Estas naves gozarán de inviolabilidad completa durante su misión.

Art. 26. Los Estados neutrales están obligados a ejercer toda la vigilancia que le permiten los medios a su alcance, a fin de impedir en sus puertos o aguas jurisdiccionales cualquier violación de las disposiciones precedentes

SECCIÓN IV

Del cumplimiento y atención de las leyes de la neutralidad

Art. 27. El beligerante que violare las disposiciones anteriores indemnizará el daño causado y responderá también por los actos de las personas que formaren parte de su fuerza armada.

Art. 28. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Art. 29. La presente Convención, después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington quien notificará sus depósitos a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Ultima modificación : 15.03.99

5. ARMAS

Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra (St. Petersburg*), firmada en San Petersburgo los días 29 de noviembre -11 de diciembre de 1868.

San Petersburgo los días 29 de noviembre - 11 de diciembre de 1868

A propuesta del Gabinete Imperial de Rusia, una Comisión militar internacional se ha reunido en San Petersburgo con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra entre naciones civilizadas, habiendo fijado esta Comisión, de común acuerdo, los límites técnicos en que deben detenerse las necesidades de la guerra ante las exigencias de la humanidad, los Abajo Firmantes están autorizados, por las órdenes de sus Gobiernos, a declarar lo que sigue:

Considerando:

Que los progresos de la civilización deben tener por efecto atenuar en cuanto sea posible las calamidades de la guerra;

Que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo;

Que, a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;

Que esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable;

Que el empleo de tales armas sería, a partir de este momento, contrario a las leyes de la humanidad;

Las Partes contratantes se comprometen a renunciar mutuamente, en caso de guerra entre ellas, al empleo por sus tropas de tierra o de mar de cualquier proyectil cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sea explosivo, o que esté cargado con materias explosivas o inflamables.

Las Partes contratantes invitarán a todos los Estados que no han participado, mediante el envío de delegados, en las deliberaciones de la Comisión militar internacional, reunida en San Petersburgo, para que se unan al presente compromiso.

Este compromiso no es obligatorio más que para las Partes contratantes, o para las que se unan a él, en caso de guerra entre dos o varias de ellas; no puede ser aplicado en lo que se refiere a las Partes no contratantes o que no se hayan unido a él.

Dejaría igualmente de ser obligatorio a partir del momento en que, en una guerra entre Partes contratantes o que se hayan unido, una Parte no contratante o que no se haya unido, se aliara con uno de los beligerantes.

Las Partes contratantes o las que se hayan unido se reservan la facultad de ponerse de acuerdo ulteriormente cada vez que sea formulada una proposición precisa con vistas a los perfeccionamientos que puedan producirse, que la ciencia pudiera introducir en el armamento de las tropas, con el objeto de mantener los principios que han sido establecidos y conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad.

Hecho en San Petersburgo el veintinueve de noviembre - once de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Declaración prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (H.Decl*). La Haya, 29 de julio de 1899.

La Haya, 29 de julio de 1899

Los abajos firmados, plenipotenciarios de la Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en La Haya, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de noviembre/11 de diciembre de 1868,

Declaran:

Las Potencias contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones.

La presente Declaración sólo es obligatoria para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos o más de Ellas.

Cesará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre dos Potencias contratantes, otra no contratante se uniese a uno de los beligerantes.

La presente Declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, una copia certificada de la cual se remitirá por la vía diplomática a todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse a la presente Declaración. Tendrán a este efecto que dar a conocer su adhesión a las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste a las demás Potencias contratantes.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente Declaración, esta denuncia no produciría sus efectos hasta transcurrido un año de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste a las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos más que con respecto a la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Declaración.

Hecho en La Haya el veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas a las Potencias contratantes.

Ultima modificación : 21.02.2001

Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto (H.VIII*). La Haya, 18 de octubre de 1907.

La Haya, 18 de octubre de 1907

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Inspirándose en el principio de la libertad de vías marítimas, abiertas a todas las naciones;

Considerando que si en el estado actual de las cosas no se puede prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto importa limitar y reglamentar su uso, a fin de restringir los rigores de la guerra y de dar, en cuanto sea posible a la navegación pacífica la seguridad a que tiene derecho a pesar de la existencia de una guerra;

Mientras es posible reglamentar la materia de una manera que dé a los intereses comprometidos todas las garantías deseables;

Han resuelto celebrar una Convención y nombrado al efecto sus Plenipotenciarios:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Art. 1. Es prohibido:

(1) Colocar minas automáticas de contacto no amarradas, a menos que sean construidas de manera de volverse inofensivas una hora cuando más después de que quien las ha colocado haya perdido su control;

(2) Colocar minas automáticas de contacto amarradas que no se conviertan en inofensivas desde que rompan sus amarras;

(3) Emplear torpedos que no se hagan inofensivos una vez errado el golpe.

Art. 2. Es prohibido colocar minas automáticas de contacto en las costas y puertos del adversario con el solo fin de interceptar la navegación de comercio.

Art. 3. Cuando se empleen minas automáticas de contacto amarradas deben tomarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se comprometen a proveer, en la medida de lo posible, a que estas minas se vuelvan inofensivas después de un lapso limitado, y en el caso de que dejen de estar vigiladas, a señalar las regiones peligrosas tan pronto como las exigencias militares lo permitan, por un aviso a la navegación que deberá también ser comunicado a los Gobiernos por la vía diplomática.

Art. 4. Toda potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto en sus costas debe observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones impuestas a los beligerantes.

La potencia neutral debe dar a conocer a la navegación, por un aviso previo, las regiones donde haya ancladas minas automáticas de contacto. Este aviso debe comunicarse inmediatamente a los Gobiernos por la vía diplomática.

Art. 5. Al fin de la guerra las Potencias Contratantes se comprometen a hacer todo lo que dependa de ellas para quitar, cada una por su lado, las minas que hayan puesto.

En cuanto a la minas automáticas de contacto ancladas que uno de los beligerantes haya puesto a lo largo de las costas del otro, la potencia que las haya colocado dará aviso del lugar de su colocación a la otra parte, y cada potencia deberá proceder en el más breve plazo a quitar la minas que se encuentren en sus aguas.

Art. 6. Las Potencias Contratantes que no dispongan aún de minas perfeccionadas, que son las previstas en la presente Convención, y que por consiguiente no puedan actualmente conformarse a las reglas establecidas en los artículos 1 y 3, se comprometen a transformar su material de minas tan pronto como sea posible, a fin de que responda a las prescripciones mencionadas.

Art. 7. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

Art. 8. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 9. La potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 10. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 11. La presente Convención tendrá una duración de siete años, los cuales se empezarán a contar sesenta días después de la fecha del primer depósito de ratificaciones.

Salvo caso de denuncia, continuará en vigor después de la expiración de ese plazo.

La denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y seis meses después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 12. Las Potencias Contratantes se comprometen a reconsiderar la cuestión del empleo de minas automáticas de contacto seis meses antes de la expiración del plazo previsto en el inciso 1 del artículo precedente, en caso de que no haya sido reconsiderada y resuelta en una fecha anterior por la tercera Conferencia de la Paz.

Si las Potencias Contratantes celebran una nueva Convención relativa al empleo de la minas, desde que ella entre en vigor, la presente Convención dejará de ser aplicable.

Art. 13. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 8, incisos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9, inciso 2) o de la denuncia (artículo 11, inciso 3).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviarán, por la vía diplomática copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Ultima modificación : 21.02.2001

Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (G.BC*). Ginebra, 17 de junio de 1925.

Ginebra, 17 de junio de 1925

Los Plenipotenciarios que suscriben, en nombre de sus Gobiernos respectivos:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Considerando que el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, ha sido a justo título condenado por la opinión general del mundo civilizado,

considerando que la prohibición de este empleo ha sido formulada en los tratados de que son Partes la mayoría de las Potencias del mundo,

con el fin de hacer reconocer universalmente como incorporada al derecho internacional esta prohibición, que igualmente se impone en la conciencia y a la práctica de las naciones.

Declaran:

que las Altas Partes Contratantes, en tanto que no son ya Partes en tratados que prohíben este empleo, reconocen esta prohibición, aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse obligadas entre sí según los términos de esta declaración.

Las Altas Partes Contratantes harán todos sus esfuerzos para conseguir que los otros Estados se adhieran al presente Protocolo. Esta adhesión será notificada al Gobierno de la República francesa y, por éste, a todas las Potencias signatarias y adheridas. Tendrá efecto a partir del día de la notificación hecha por el Gobierno de la República francesa.

El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés hacen fe, será ratificado lo antes posible. Llevará la fecha de este día.

Las ratificaciones del presente Protocolo serán dirigidas al Gobierno de la República francesa, quien notificará el depósito a cada una de las Potencias signatarias o adheridas.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión quedarán depositados en los archivos del Gobierno de la República francesa.

El presente Protocolo entrará en vigor para cada Potencia signataria a partir del depósito de su ratificación y, desde este momento, esta Potencia estará obligada para con las otras Potencias que hayan procedido ya al depósito de sus ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en Ginebra el 17 de junio de 1925 en ejemplar único.

Ultima modificación : 02.10.2001

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD*) (10 de diciembre de 1976, Asamblea General de la ONU, resolución 31/72).

(10 de diciembre de 1976, Asamblea General de la ONU, resolución 31/72)

«La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 y 3475 (XXX) de 11 de diciembre de 1975,

Recordando su resolución 1722 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, en la que reconoció que a todos los Estados les interesaban profundamente el desarme y las negociaciones sobre el control de armamentos,

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que una amplia adhesión a una convención sobre la prohibición de tales medidas contribuiría a la causa de fortalecer la paz y evitar la amenaza de la guerra,

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea General, en el informe sobre sus trabajos de 1976, el texto de un proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Tomando nota asimismo de que la Convención tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización,

Teniendo presente que los proyectos de acuerdos sobre el desarme y las medidas de control de armamentos que presente a la Asamblea General la Conferencia del Comité de Desarme deberían ser el resultado de un proceso de negociaciones eficaces y que tales instrumentos deberían tener debidamente en cuenta las opiniones e intereses de todos los Estados para que pudieran ser objeto de la adhesión del mayor número posible de países,

Teniendo presente que el artículo VIII de la Convención prevé la convocación de una conferencia para examinar la aplicación de la Convención cinco años después de su entrada en vigor y asegurar que se están cumpliendo sus fines y disposiciones,

Teniendo también presentes todos los documentos pertinentes y las actas de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el examen del proyecto de Convención,

Convencida de que la Convención no debería afectar la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podrían contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Deseosa de que, durante su período de sesiones de 1977, la Conferencia del Comité de Desarme se concentre en negociaciones urgentes sobre el desarme y las medidas de limitación de armamentos,

1. *Remite* la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación;

2. *Pide* al Secretario General que, en su calidad de Depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;

3. *Expresa la esperanza* de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible;

4. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, mantenga en examen el problema de cómo evitar eficazmente los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles;

5. *Pide* al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen efectuado por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones de la cuestión de la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.»

Los Estados Partes en la presente Convención,

Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,

Decididos a proseguir las negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme,

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Conscientes de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente para el bienestar del ser humano,

Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano,

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo,

Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Art. 1. 1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estado u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

Art. 2. A los efectos del artículo 1, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

Art. 3. 1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Art. 4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

Art. 5. 1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamentó se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de la denuncia recibida por el Consejo. Éste informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

Art. 6. 1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser

presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación.

Art. 7. La presente Convención tendrá duración ilimitada.

Art. 8. 1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

Art. 9. 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 10. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

Anexo a la Convención - Comité Consultivo de Expertos

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.

2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros .

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

Ultima modificación : 16.10.2001

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW*). Ginebra, 10 de octubre de 1980, con:

Ginebra, 10 de octubre de 1980

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas,

Recordando además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales,

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan partes en la presente Convención y sus Protocolos anexos, en particular los Estados militarmente importantes,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en la presente Convención y sus Protocolos anexos,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir considerar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo 1: *Ámbito de aplicación*

La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios.

Artículo 2: *Relaciones con otros acuerdos internacionales*

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Artículo 3: *Firma*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante un período de 12 meses a partir del 10 de abril de 1981.

Artículo 4: *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.

5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5: *Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

3. Cada uno de los Protocolos anexos a la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por él, de conformidad con los párrafos 3 o 4 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Para cualquier Estado que notifique su consentimiento en obligarse por un Protocolo anexo a la presente Convención después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado su consentimiento en obligarse por él, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que ese Estado haya notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por dicho Protocolo.

Artículo 6: *Difusión*

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible en sus países respectivos, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligados y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

Artículo 7: *Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor de la presente Convención*

1. Cuando una de las partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo anexo, las partes obligadas por la presente Convención y por ese Protocolo anexo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.

2. Cualquier Alta Parte Contratante estará obligada por la presente Convención y por cualquiera de sus Protocolos anexos por el que ese Estado se haya obligado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1 y con relación a cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo anexo pertinente y así lo notifica al Depositario.

3. El Depositario informará inmediatamente a las Altas Partes Contratantes interesadas de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 del presente artículo.

4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte Contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra :

a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo, y se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto ; o

b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) *supra* acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto :

i) los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las partes en el conflicto con efecto inmediato ;

ii) la mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una Alta Parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos; y
iii) los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra sobre una base recíproca.

Artículo 8: *Examen y enmiendas*

1. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado esté obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para considerar la propuesta. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes. Los Estados no partes en la presente Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores.

b) Esa conferencia podrá aprobar enmiendas que se adoptarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención y los Protocolos anexos, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes y las enmiendas a un determinado Protocolo anexo sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes que estén obligadas por ese Protocolo.

2. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes de conformidad con el apartado I a) del presente artículo. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

b) Esa conferencia podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en ella, aprobar protocolos adicionales, que se adoptarán de la misma forma que la presente Convención, se anexarán a ella y entrarán en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la presente Convención.

3. a) Si, al cabo de un periodo de 10 años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad

con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) *supra*.

b) Esa conferencia podrá asimismo considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. Todos los Estados representados en la conferencia podrán participar plenamente en la consideración de tales propuestas. Cualquier protocolo adicional será adoptado de la misma forma que la presente Convención, se anexará a ella y entrará en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5.

c) Esa conferencia podrá considerar si deben adoptarse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Alta Parte Contratante si, al cabo de un período similar al mencionado en el apartado 3 a) del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo.

Artículo 9: Denuncia

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario.

2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados ; y, en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.

3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.

4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.

5. Ninguna denuncia afectara las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva.

Artículo 10: *Depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

2. Además de sus funciones habituales, el Depositario informará a todos los Estados acerca de :

a) las firmas de la presente Convención, conforme al artículo 3 ;

b) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, conforme al artículo 4;

c) las notificaciones del consentimiento en obligarse por los Protocolos anexos, conforme al artículo 4;

d) las fechas de entrada en vigor de la presente Convención y de cada uno de sus Protocolos anexos, conforme al artículo 5 ;

e) las notificaciones de denuncia recibidas conforme al artículo 9, y las fechas en que éstas comiencen a surtir efecto.

Artículo 11: *Textos auténticos*

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

Ultima modificación : 18.06.2002

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I) (CCW.P.I*)

Ginebra, 10 de octubre de 1980

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Ultima modificación : 13.08.2001

- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos (Protocolo II) (CCW.P.II*)

Ginebra, 10 de octubre de 1980

Artículo 1: *Ámbito material de aplicación*

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Artículo 2: *Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo :

1. Se entiende por «mina» toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por «mina lanzada a distancia» toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves.

2. Se entiende por « arma trampa » todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

3. Se entiende por «otros artefactos» las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.

4. Se entiende por «objetivo militar», en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

5. Se entiende por «bienes de carácter civil» todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 4.

6. El « registro » es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.

Artículo 3: *Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos*

1. El presente artículo se aplica :
 - a) a las minas ;
 - b) a las armas trampa ; y
 - c) a otros artefactos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles.

3. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por «empleo indiscriminado» cualquier emplazamiento de estas armas :

- a) que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar ; o
- b) en que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado ; o
- c) que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por «precauciones viables» aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 4 : *Restricciones del empleo de minas que no sean lanzadas a distancia, armas trampa y otros artefactos en zonas pobladas*

1. El presente artículo se aplica :
 - a) a las minas que no sean lanzadas a distancia ;
 - b) a las armas trampa ; y
 - c) a otros artefactos.

2. Queda prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes, a menos que:

- a) sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos ; o
- b) se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas.

Artículo 5: *Restricciones del empleo de minas lanzadas a distancia*

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que sólo se empleen dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y a menos que :

- a) se pueda registrar con precisión su emplazamiento de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7; o
- b) en cada una de esas minas exista un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o un mecanismo controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando ya no responda a los fines militares para los que fue colocada.

2. A menos que las circunstancias no lo permitan, se formulará una advertencia previa y eficaz de todo lanzamiento o siembra de minas a distancia que pueda afectar a la población civil.

Artículo 6: *Prohibición del empleo de determinadas armas trampa*

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de :

- a) toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté específicamente concebido y construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque, lo manipule o se aproxime a él; o

- b) armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con :

- i) señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;
 - ii) personas enfermas, heridas o muertas ;
 - iii) sepulturas, crematorios o cementerios ;
 - iv) instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios;
 - v) juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
 - vi) alimentos o bebidas ;
 - vii) utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
 - viii) objetos de carácter claramente religioso;
 - ix) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos ;
 - x) animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias el empleo de cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Artículo 7: *Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa*

Las partes en un conflicto llevarán un registro del emplazamiento :

- a) de todos los campos de minas que hayan sembrado con arreglo a un plan previo;
- y
- b) de todas las zonas en que hayan empleado armas trampa en gran escala y con arreglo a un plan previo.

2. Las partes se esforzarán para asegurar que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, minas y armas trampa que hayan sembrado o colocado.

3. Todos estos registros serán conservados por las partes, quienes deberán :

- a) inmediatamente después del cese de las hostilidades activas :
 - i) adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas, comprendida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa ; y
 - ii) en los casos en que las fuerzas de ninguna de las partes se hallen en el territorio de una parte adversa, poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de parte adversa; o
 - iii) una vez que se haya producido la retirada completa de las fuerzas de las partes del territorio de la parte adversa, poner a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de tal parte adversa;
- b) cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones en cualquier zona, poner a disposición de la autoridad mencionada en el artículo 8 la información que dicho artículo requiere ;
- c) siempre que sea posible, disponer de común acuerdo la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa, especialmente en los acuerdos que rijan la cesación de las hostilidades.

Artículo 8: *Protección de las fuerzas y misiones de las Naciones Unidas contra los efectos de campos de minas, minas y armas trampa*

1. Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación o funciones similares en cualquier zona, cada parte en el conflicto deberá, si se lo solicita el jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona, y en la medida de sus posibilidades :

- a) retirar o desactivar todas las minas o armas trampa de esa zona ;
- b) adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones ; y
- c) poner a disposición del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa

zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

2. Cuando una misión de las Naciones Unidas de determinación de hechos desempeñe funciones en una zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección. En el caso de que el tamaño de esa misión les impida hacerlo en forma adecuada, pondrán a disposición del jefe de la misión la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

Artículo 9: *Cooperación internacional en el retiro de campos de minas, minas y armas trampa*

Después del cese de las hostilidades activas, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias adecuadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa emplazados durante el conflicto.

ANEXO TÉCNICO AL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (Protocolo II)

Directrices sobre el registro

Cuando, conforme al Protocolo, surja una obligación de registro del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa, se deberán tener en cuenta las siguientes directrices :

1. Con respecto a los campos de minas sembrados con arreglo a un plan previo y al empleo en gran escala, y también con arreglo a un plan previo, de armas trampa : a) deben confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique la extensión del campo de minas o de la zona en que se han colocado armas trampa ; y b) el emplazamiento del campo de minas, o de la zona en que se han colocado armas trampa, debe especificarse en relación con las coordenadas de un punto único de referencia, así como con las dimensiones estimadas de la zona que contiene minas y armas trampa en relación con ese único punto de referencia.

2. Por lo que respecta a otros campos de minas, minas y armas trampa sembradas o colocadas : en la medida de lo posible, la información pertinente especificada en el párrafo 1 *supra* debe quedar registrada con objeto de que se

puedan identificar las zonas que contienen campos de minas, minas y armas trampa.

Ultima modificación : 20.02.2001

- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) (CCW.P.III*)

Ginebra, 10 de octubre de 1980

Art. 1.: Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por «arma incendiaria» toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

(a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, «*fougasses*», proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

(b) Las armas incendiarias no incluyen:
(i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento;
(ii) las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas, sino para ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios.

2. Se entiende por «concentración de personas civiles» cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitados, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.

3. Se entiende por «objetivo militar», en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

4. Se entiende por «bienes de carácter civil» todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 3.

5. Se entiende por «precauciones viables» aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares.

Art. 2.: Protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.

3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil.

4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

Ultima modificación : 13.08.2001

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (CWC*). París, 13 de enero de 1993, Pasajes.

París, 13 de enero de 1993

**ARTÍCULO I
OBLIGACIONES GENERALES**

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

- a) no desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
- b) no emplear armas químicas;

c) no iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
d) no ayudar, atentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

ARTÍCULO II DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los efectos de la presente Convención:

1. Por «armas químicas» se entiende, conjunta o separadamente:

- a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por «sustancia química tóxica» se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

3. Por «precursor» se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

4. Por «componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes» (denominado en lo sucesivo «componente clave») se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por «antiguas armas químicas» se entiende:

a) las armas químicas producidas antes de 1925; o
b) las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por «armas químicas abandonadas» se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por «agente de represión de disturbios» se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por «instalación de producción de armas químicas» se entiende:

a) todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas («etapa tecnológica *final*») en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o

2) cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii) para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) no se entiende incluida:

i) ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii) ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo «Anexo sobre verificación»); *ni*

iii) la instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por «fines no prohibidos por la presente Convención» se entiende:

a) actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por «capacidad de producción» se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por «Organización» se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

ARTÍCULO VI

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 (denominadas en lo sucesivo «sustancias químicas de la Lista 1») a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo «sustancias químicas de la Lista 2») y las

instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo «sustancias químicas de la Lista 3») y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ* de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación .

5. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

ARTÍCULO XII MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACIÓN Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO, INCLUIDAS LAS SANCIONES

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre la cuestiones pertinentes.

2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo 1, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

ARTÍCULO XVI

DURACIÓN Y RETIRADA

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.
2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

ARTÍCULO XVII

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ANEXOS

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

ARTÍCULO XXI

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XXII RESERVAS

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

ARTÍCULO XXIV TEXTOS AUTÉNTICOS

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas .

Ultima modificación : 21.02.2001